

# El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés\*

## *Religious marriage and the marriage of the secular groups in the irish legal system*

por

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU  
*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado*  
*Universidad de Málaga*

**RESUMEN:** En este trabajo se estudia el sistema matrimonial irlandés en lo referente tanto a la eficacia civil de las distintas formas religiosas de celebración marital como, asimismo, en lo tocante a la eficacia civil de las formas

---

\* Este trabajo es fruto de una estancia de investigación que llevé a cabo recientemente, en calidad de investigador visitante, en la Facultad de Derecho del *Trinity College Dublin*. Debo agradecer a la profesora Blanaid Clarke, Directora de Investigación del referido centro académico, su cálida acogida y las facilidades que me dio para el adecuado desarrollo de mi trabajo; quede constancia asimismo de mi gratitud a la profesora Ivana Bacik, que me proporcionó valiosa documentación y con quien tuve el privilegio de conversar largamente en reiteradas ocasiones y conocer así, de primera mano, la intrahistoria del proceso político y legislativo que condujo a la aprobación de las importantes reformas de los años 2004 y 2012 que configuraron el actual sistema matrimonial, ya que la profesora Bacik, a la sazón miembro del Senado en el Parlamento de la Nación, fue una de las principales impulsoras de la segunda de dichas reformas.

conyugales propias de los llamados grupos seculares, una novedosa posibilidad esta última introducida en el sistema irlandés en el año 2012 y que, en gran medida, equipara estas formas ideológicas o filosóficas de celebrar el connubio a las tradicionalmente admitidas modalidades religiosas. Se estudian tanto las coordenadas constitucionales de este tema como los precedentes normativos del sistema vigente, que comportaban una gran desigualdad entre unas y otras confesiones en este terreno y que fueron radicalmente modificados por la gran reforma del año 2004, que estableció un régimen de reconocimiento mucho más sencillo y esencialmente común a todos los ritos religiosos de celebración matrimonial.

*ABSTRACT: This paper deals with the study of the formalities that have to be complied with in order to validly solemnize the marriage in Ireland, in light of the Civil Registration Act 2004 that has radically change the face of this hole area of Irish law. Particular consideration is here given to the formalities that are required by the civil law in relation to religious marriages and also concerning the solemnization of marriages by a registered celebrant pertaining to one of the so called secular bodies, according to the new legislation that in the year 2012 gave chance to the validity of this latter new type of non-religious marriage. The author examines the Irish constitutional framework of this legislation and gives also extensive consideration to the historical development of this specific field of law, acknowledging the very complex and uneven legal scheme that was traditionally applied to the various religious marriages that could formerly reach their civil effectiveness in this country.*

**PALABRAS CLAVE:** Sistema matrimonial. Matrimonio religioso. Confesiones religiosas. Grupos seculares. Derecho irlandés.

**KEY WORDS:** *Marriage law. Religious marriage. Religious bodies. Secular bodies. Irish law.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: LAS COORDENADAS CONSTITUCIONALES.—II. EL SISTEMA MATRIMONIAL CONFIGURADO POR LA *MARRIAGES (IRELAND) ACT 1844*: 1. REQUISITOS COMUNES A LA FORMA CIVIL Y A LAS FORMAS RELIGIOSAS DE CELEBRACIÓN DURANTE LA FASE PREPARATORIA DEL MATRIMONIO: A) *La notificación al Registro Civil de la intención de celebrar el matrimonio.* B) *El matrimonio contraído con certificado o licencia matrimoniales expedidos por el encargado del Registro Civil.* 2. EL MATRIMONIO CANÓNICO. 3. EL MATRIMONIO DE LA IGLESIA DE IRLANDA. 4. EL MATRIMONIO PRESBITERIANO. 5. OTROS MATRIMONIOS CRISTIANOS. 6. EL MATRIMONIO CUÁQUERO Y EL MATRIMO-

NIO JUDÍO.—III. LA REFORMA DEL SISTEMA MATRIMONIAL OPERADA POR LA CIVIL REGISTRATION ACT 2004 Y POR LA CIVIL REGISTRATION (AMENDMENT) ACT 2012: 1. LOS PRINCIPALES MOTIVOS PARA EL CAMBIO LEGAL: SIMPLIFICACIÓN, ORDENACIÓN SISTEMÁTICA Y SUPRESIÓN DE LAS DESIGUALDADES. 2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO RÉGIMEN COMÚN DE RECONOCIMIENTO ESTATAL EN EL VIGENTE SISTEMA MATRIMONIAL IRLANDÉS: A) *Los requisitos de la fase preliminar en el matrimonio.* B) *La forma de celebración del matrimonio: el Registro de celebrantes.* C) *El significado del concepto legal de confesión religiosa.* D) *La novedosa categoría jurídica de los grupos seculares.*—IV. ALGUNAS CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN: LAS COORDENADAS CONSTITUCIONALES

Sobre esta noción, como se sabe, se han propuesto doctrinalmente distintas definiciones pero, en lo esencial y comúnmente admitido, con carácter general puede ahora decirse que por sistema matrimonial hemos de entender aquel sector de normas del ordenamiento estatal que regula la coexistencia en dicho ordenamiento de los distintos tipos de matrimonio o, en su caso, de las distintas formas de celebración del connubio, básicamente la forma civil en sus distintas modalidades, de un lado, y las formas religiosas, de otro.

Ello explica que el sistema matrimonial haya sido tradicionalmente considerado como una de las facetas que integran en los Derechos estatales ese otro más amplio subsistema que habitualmente conocemos en sede científica como el de las relaciones Iglesia-Estado, genéricamente ligado al tratamiento jurídico que el ordenamiento estatal dispensa a las diversas manifestaciones sociales del llamado factor religioso, ya sean estas de orden individual o colectivo, y, asimismo, invariablemente presidido en el contexto europeo por la presencia vertebradora del derecho de libertad religiosa reconocido y garantizado en plano de igualdad.

El Derecho de la República de Irlanda no constituye una excepción en ese sentido, de manera que su sistema matrimonial se encuentra también condicionado, veremos de qué manera, por las coordenadas jurídicas que ya en el plano iusfundamental determinan globalmente el tratamiento normativo estatal del fenómeno religioso en su proyección social.

Esos parámetros constitucionales en el pasado se encontraron a su vez fuertemente influidos por la historia y las tradiciones irlandesas en materia de relaciones Iglesia-Estado, circunstancia que ha de tenerse muy presente en todo momento pues, de otro modo, seguramente no se interpretarían adecuadamente determinados aspectos del régimen legal precedente que obedecían a razones meramente históricas y que, hasta hace no mucho tiempo, modularon el sistema matrimonial dotándolo de un sentido y de unas características muy peculiares.

Actualmente, sin embargo, el influjo de esa herencia histórica ha quedado, tras las sucesivas reformas constitucionales, ciertamente desdibujado en algunos de los elementos centrales al régimen de las relaciones Iglesia-Estado, lo que no quiere decir que en ciertos otros aspectos la normativa constitucional no retenga aún algunas de sus características históricamente ligadas a la fuerte impronta religiosa y particularmente cristiana de la sociedad irlandesa, condicionando así, veremos también de qué modo, determinadas facetas del vigente desarrollo legal.

Por lo tanto, siquiera sea de manera muy esquemática, conviene hacer ahora una breve referencia preliminar a aquellos elementos del régimen constitucional irlandés que delimitan el contexto más inmediato en el que se enmarca y adquiere su significado propio el sistema matrimonial de este país.

En una primera aproximación, el tenor literal de algunas disposiciones constitucionales podría tal vez hacernos pensar que estamos aquí en presencia de un estado confesional o, en todo caso, de un modelo muy alejado del que rige en los países basados en una cierta idea de la separación más o menos estricta entre el Estado y las confesiones religiosas, habida cuenta de que, por ejemplo, la Constitución irlandesa da comienzo con una llamativa invocación a la Santísima Trinidad en su preámbulo, al tiempo que incorpora algunas otras no menos llamativas declaraciones como la de que todos los poderes de gobierno, legislativos, ejecutivos y judiciales provienen del pueblo bajo la autoridad de Dios (art. 6.1) o, también, la de que el Estado reconoce que el homenaje del culto público es algo debido a Dios Todopoderoso y, por ello, reverenciará su nombre y respetará y honrará a la religión (art. 44.1).

No obstante, un examen más atento revela que esa es una impresión en gran medida engañosa, ya que este tipo de enunciados de un tono tan solemne y declamatorio, que indudablemente responden a la tradicional fuerte impronta religiosa de la sociedad y de las instituciones irlandesas y a una herencia histórica marcada por la gran presencia en ellas especialmente del cristianismo, tienen lugar en el contexto de un ordenamiento que, globalmente, cabe por el contrario identificar en sus rasgos más generales con un modelo de corte básicamente separatista en materia de relaciones Iglesia-Estado.

Y así, por ejemplo, más allá de aquellas menciones genéricas a la religión que lo son solo en términos relativos pues obviamente aluden al cristianismo (se ha hablado, en este sentido, literalmente de la naturaleza cristiana de la Constitución<sup>1</sup>), la Carta Magna irlandesa carece de algún tipo de declaración formal de confesionalidad estatal en beneficio de una concreta religión<sup>2</sup> e incluye, además, ciertas disposiciones tan significativas en este terreno como la que expresa el compromiso estatal de no financiar a ningún culto (art. 44.2.2), la que garantiza la plena autonomía de las iglesias en la gestión de sus asuntos internos ante las posibles injerencias por parte de los poderes públicos (art. 44.2.5) o, también, la que proclama que el Estado no incurrirá en ningún tipo de discriminación fundada en la profesión de una u otra religión o creencia (art. 44.2.3). Como se

ha señalado en sede doctrinal, aunque la Constitución irlandesa no contiene la prohibición expresa de instaurar una religión oficial (*establishment*) como es el caso de otros ordenamientos como por ejemplo el estadounidense, lo cierto es que aquella sí proclama la obligación de no sostener o financiar a ningún culto (*endowment*) y, en cualquier caso, su artículo 44 considerado en su conjunto se opone a cualquier tipo de confesionalidad en el sentido del establecimiento o el reconocimiento de una iglesia nacional<sup>3</sup>.

La evolución experimentada por el régimen constitucional irlandés en este asunto resulta notablemente esclarecedora y merece la pena que nos detengamos ahora en ella resumidamente.

En un primer momento, la Constitución de este país promulgada en 1937, además de realizar en su preámbulo una invocación a la Santísima Trinidad y de proclamar que el pueblo irlandés reconoce humildemente sus obligaciones para con su Divino Señor Jesucristo<sup>4</sup>, incorporaba también dos preceptos que, respectivamente, implicaban tanto el reconocimiento oficial de la Iglesia católica en calidad de protectora de la fe profesada por la gran mayoría de los irlandeses como, asimismo, un cierto reconocimiento también de otras confesiones religiosas, algunas de ellas expresamente mencionadas por la ley fundamental<sup>5</sup>.

Según se ha hecho notar, estas previsiones constitucionales supusieron la culminación de un proceso que, ya desde los años veinte y a través de otras muchas normas, había venido incorporando el llamado código moral católico al Derecho de la República de Irlanda<sup>6</sup>, y, como igualmente se ha advertido, el texto constitucional deliberadamente trató de reflejar la catolicidad de la mayoría de los irlandeses, hasta el punto de que uno de los más destacados miembros del Gobierno declaró entonces abiertamente que lo que se pretendía aprobar era la Constitución de un Estado católico<sup>7</sup>; difícilmente puede extrañar que ello fuese así si se tiene en cuenta que, como se ha señalado, a causa de la extremadamente fuerte devoción religiosa del pueblo irlandés, sin duda históricamente una de sus señas de identidad, en aquel entonces la Iglesia católica tenía una capacidad de influencia sobre las autoridades civiles considerablemente mayor que la de cualquier otro grupo social<sup>8</sup>, y, asimismo, si se advierte que la atmósfera política y religiosa de los años veinte en este país ha sido descrita gráficamente como la de la existencia de unos partidos políticos uniformemente piadosos en conjunción con una jerarquía católica poderosamente ultramontana, a resultas de lo cual las minorías políticas y religiosas eran solo aceptables mientras no pusieran en cuestión la hegemonía de la Iglesia católica<sup>9</sup>.

Y en efecto, como cabría esperar a partir de semejantes pronunciamientos de la Carta Magna, durante largo tiempo se tuvo la percepción muy extendida de que la ley fundamental estaba de algún modo consagrando la primacía del catolicismo en el ordenamiento irlandés<sup>10</sup> y, asimismo, aunque en menor medida, estaba asegurando una posición preferente reconocida a esas otras confesiones también mencionadas por la norma y en su mayoría cristianas.

Suele citarse a este respecto un pasaje judicial obra del juez O'HIGGINS, quien fuera presidente del Tribunal Supremo (*Chief Justice of Ireland*), que, a propósito de la preeminencia constitucional del cristianismo, difícilmente pudiera ser más claro e incluso categórico en el sentido apuntado<sup>11</sup>, y, asimismo, desde esa misma concepción de base, lo que todo ello debiera representar en el más concreto contexto regulador que ahora nos ocupa queda también de manifiesto en las no menos resonantes palabras del juez WALSH, que lo fue tanto del Tribunal Supremo como de la Corte de Estrasburgo, postulando enfáticamente la necesidad de reflejar esos predominantes valores religiosos de la sociedad irlandesa en la configuración del Derecho de familia, así como la conveniencia de evitar en este terreno como en otros la tentación, se entiende que para él perniciosa, de sucumbir a las corrientes secularistas<sup>12</sup>.

No obstante, tampoco faltaron las voces que, ya muy tempranamente y también desde el ámbito jurisdiccional, abogaron por un muy distinto entendimiento de los preceptos constitucionales a los que, pese a su literalidad, no pocos jueces se negaban a conceder tales efectos discriminatorios especialmente en el plano de los derechos individuales garantizados por la norma fundamental<sup>13</sup>.

En definitiva, como se ha hecho notar, a partir de la presencia en el texto constitucional de los dos preceptos antes mencionados y, particularmente, a raíz de la mención a la posición especial de la Iglesia católica, se generó una notable controversia entre aquellos que consideraron que ello atribuía una posición jurídicamente privilegiada a esta confesión, de un lado, y aquellos otros para los que esa mención se limitaba a reflejar una realidad social marcada por la muy mayoritaria profesión católica de los irlandeses pero carente de trascendencia jurídica alguna<sup>14</sup>.

A este respecto, se ha postulado que caben hoy pocas dudas acerca de que la Constitución, con su redacción original en la que se mencionaba solo a unas concretas religiones, pretendía dotar a estas de un estatus jurídico preferencial y, de hecho, la razón principal por la que mediante la *Fifth Amendment of the Constitution Act 1972* se suprimieron los dos preceptos antes aludidos fue, precisamente, la de que por entonces se había ya generalizado la idea de que se trataba de dos disposiciones anticuadas o desfasadas y potencialmente discriminatorias<sup>15</sup>; de esto último precisamente se hizo eco el juez GEOGHEGAN del Tribunal Supremo al señalar, en uno de sus razonamientos judiciales, que ya desde mucho antes de eliminarse formalmente esas menciones del texto constitucional, el criterio comúnmente aceptado entre la comunidad jurídica era el de que dichas menciones carecían estrictamente de implicación legal alguna de orden prescriptivo<sup>16</sup>.

Es más, en 1996 un conocido informe oficial de un reputado comité de expertos, creado a instancias del Gobierno para revisar globalmente el texto constitucional y señalar las modificaciones que se estimasen necesarias<sup>17</sup>, sugirió la conveniencia de modificar incluso el contenido del preámbulo mediante la

oportuna reforma constitucional, al estimarse que el lenguaje empleado en ese texto preliminar resultaba ya inapropiado por anacrónico y claramente alusivo a la hegemonía de la Iglesia católica<sup>18</sup>. Como pudo apreciarse, esa hegemonía del catolicismo originalmente se había visto refrendada en la parte prescriptiva de la ley fundamental al dotarse a esta religión de un reconocimiento especial y diferenciado en la primera de las disposiciones que fueron derogadas por la reforma de 1972, adquiriendo así ese reconocimiento específico un singular relieve respecto a esas otras religiones constitucionalmente también mencionadas, lo que explica que, por ejemplo, a menudo la doctrina científica, al glosar lo que supuso la precitada quinta enmienda a la Constitución, se refiera a ella resumidamente como la reforma que puso término a la posición especial de la Iglesia católica en el Derecho irlandés<sup>19</sup>, a pesar de que también fue entonces eliminada la mención específica a otras religiones; y lo cierto es que esa prevalencia subsiste de algún modo en la actualidad pues precisamente, como se ha destacado, pese a la referida supresión de aquella posición especial en el texto articulado, el preámbulo sigue evidenciando una clara y específica caracterización trinitaria y católica de la nación<sup>20</sup>, lo cual, según se ha puesto de relieve, ha permitido que en sede judicial se haya hablado literalmente de la naturaleza cristiana y democrática del Estado irlandés<sup>21</sup>.

Tal y como se desprende del examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo según ha quedado de manifiesto, aquellas otras menciones a Dios o al cristianismo que han sobrevivido a las sucesivas reformas constitucionales deberían ser actualmente consideradas, con carácter general, como meras manifestaciones simbólicas que aspiran a reflejar de algún modo la naturaleza tradicionalmente religiosa o, si se quiere, dotada de una fuerte impronta religiosa de la sociedad irlandesa pero a las que, en el plano jurídico-constitucional propiamente prescriptivo, habría en principio que considerar como desprovistas de cualquier efecto preferencial y, consecuentemente, discriminatorio en el contexto del régimen de los derechos fundamentales y entre ellos del de la libertad religiosa<sup>22</sup>.

Sin embargo, como se anticipó, en algunos aspectos del desarrollo legal esto no es del todo así y aquellas menciones constitucionales han servido puntualmente, por ejemplo, para avalar en sede judicial un entendimiento de las categorías de confesión o de fines religiosos que, visiblemente, se propugna por referencia al modelo teísta propio de las religiones tradicionales a las que alude el texto constitucional, lo que, como se verá, ha supuesto hasta la fecha la exclusión de los grupos que no profesan la creencia en Dios o en un ser superior de la categoría del grupo religioso en determinados sectores del ordenamiento; más ampliamente, las referencias a la religión en el texto iusfundamental han servido de apoyo para legitimar, en algunos aspectos de la ordenación jurídica, una consideración y un tratamiento preferenciales de la religión o de los grupos religiosos respecto de los que persiguen fines de otra naturaleza<sup>23</sup>, e incluso se ha llegado a sugerir significativamente y con argumentos nada despreciables

que ese tratamiento privilegiado de la religión y de las convicciones religiosas, y por tanto también de los correspondientes derechos individuales, en tanto que enraizado en los preceptos de la misma ley fundamental probablemente deba entenderse como una auténtica exigencia constitucional<sup>24</sup>.

A propósito de las alusiones a la religión en el preámbulo constitucional se ha señalado, poniéndose con ello de relieve la tensión dialéctica existente entre estos dos elementos aparentemente contradictorios, que si bien los redactores del texto fundamental aspiraron con dichas menciones básicamente a reflejar, de manera simbólica, un cierto *ethos* religioso (predominantemente católico) de la sociedad irlandesa y hay razones para sostener que no pretendieron entonces que esto se tradujera en la efectiva concesión de un estatuto jurídico privilegiado, lo cierto es que el preámbulo de la ley fundamental ha sido utilizado a menudo por los tribunales para condicionar la interpretación constitucional incluso en materia de tutela de los derechos fundamentales y, de un modo especial, en materia de Derecho de familia<sup>25</sup>. Como también se ha podido concluir, incidiendo en esta misma idea, parece claro que en el ordenamiento irlandés buena parte de los problemas que se han planteado en torno a la concepción y realización efectiva del principio de igualdad en materia religiosa provienen, paradójicamente, de la propia Constitución en la que se consagran las menciones antes referidas, así como de la particular interpretación que a menudo se ha conferido en sede judicial a esas previsiones iusfundamentales<sup>26</sup>, y es en este mismo sentido en el que, no sin razón, se ha tachado al modelo irlandés de relaciones Iglesia-Estado de particularmente contradictorio<sup>27</sup>. La idea que esencialmente resumiría las causas de este fenómeno inevitablemente conflictivo es la de que la Constitución en su globalidad, como se ha dicho reiterándose con ello una percepción generalizada entre la comunidad científica, refleja un difícil equilibrio entre el catolicismo y el liberalismo (*an uneasy accommodation between Catholicism and liberalism*)<sup>28</sup>.

En definitiva, según se ha postulado, puede decirse que los poderes públicos generalmente han apoyado la práctica de la religión amparándose en las menciones que en ese sentido se realizan en el artículo 44.1 de la Constitución, lo que permite concluir que la ley fundamental no es neutral en esta materia y más bien favorece decididamente la promoción pública de los valores religiosos sujeta, eso sí, al principio de no discriminación (entre las diversas religiones, se entiende)<sup>29</sup>, circunstancia que, como también se ha hecho notar, ha servido para que los tribunales, bajo la misma premisa, hayan tendido a declarar la validez de ciertas medidas estatales orientadas a favorecer el libre ejercicio de la religión aun en los casos en los que tales medidas, aparentemente, se han adoptado en colisión con el principio de no discriminación o incluso con la prohibición de fomento o financiación pública de la religión (*endowment*) consagrada en ese mismo artículo 44 de la norma iusfundamental<sup>30</sup>.

Así pues, como se ha señalado, el modelo irlandés de relaciones Iglesia-Estado puede ser calificado básicamente de separatista siempre que se tenga

presente que ese rasgo se ha visto matizado o modulado por la existencia de manifestaciones de cooperación estatal con las confesiones religiosas en determinados aspectos, tales como la financiación pública de los centros educativos confessionales o la de la asistencia religiosa en algunos establecimientos públicos<sup>31</sup>. En otros ordenamientos también de corte separatista como es el caso por ejemplo del estadounidense, en términos generales esa cooperación se circunscribe estrictamente al favorecimiento del ejercicio de la libertad religiosa, estableciéndose para ello estrictas condiciones que impiden una promoción directa de la religión o de los valores religiosos y solo permiten un beneficio indirecto de dichos valores derivado de leyes seculares en su propósito, no generadoras de una excesiva implicación de los poderes públicos en los asuntos religiosos y cuyo efecto principal no sea el de fomentar la religión en sí misma considerada<sup>32</sup>; en el sistema irlandés, sin embargo, la preferencia estatal por la religión está ya abiertamente consagrada en el texto constitucional confiriendo a este modelo unos caracteres muy peculiares —se ha hablado también aquí de una evidente valoración positiva de la religión en la propia ley fundamental<sup>33</sup>—, y ello efectivamente se traduce a menudo en el respaldo judicial a ciertas medidas de promoción que bordean, si es que no traspasan, los límites de lo que en principio sería permisible bajo la consideración aislada de la prohibición de fomento de la religión que consagra el artículo 44.2.2 de la Constitución<sup>34</sup>.

Sea como fuere, es importante tener en todo momento presente el sentido en el que se ha verificado este devenir del régimen constitucional irlandés porque, como no podía ser de otra forma, ese proceso evolutivo ha tenido su correspondiente reflejo, ya en el orden prescriptivo propio del desarrollo legal, en determinados sectores del ordenamiento y particularmente en el ámbito del sistema matrimonial, generando históricamente en este último algunas notables especialidades en beneficio de aquellas religiones otorgadas constitucionalmente destacadas pero, al mismo tiempo, propiciando el impulso de cambio legislativo cuando, a partir de las nuevas pautas iusfundamentales, se fue progresivamente generalizando una determinada conciencia jurídica que terminaría por poner en cuestión el mantenimiento de un sistema que, tan notoriamente, pugnaba con la afirmación simultánea de algunos principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación.

Sentadas estas premisas atinentes al marco constitucional y por lo que respecta al tema que centra el objeto de investigación en estas páginas, puede ya anticiparse que el sistema matrimonial irlandés, en lo fundamental, responde al modelo de los llamados sistemas de tipo anglosajón o protestante, esto es, aquellos en los que se reconoce un solo tipo o clase de matrimonio, el civil, sin perjuicio de que este pueda ser válidamente celebrado ya sea con arreglo a la forma estrictamente civil<sup>35</sup> o bien conforme a determinados ritos religiosos o incluso, como se comprobará, observando los ritos propios de determinados grupos ideológicos o filosóficos (los aquí llamados *secular bodies* precisamente

en contraposición a los *religious bodies*), una posibilidad esta última que recientemente introdujo el legislador irlandés de modo semejante a lo que por su parte haría poco tiempo después la ley escocesa respecto de los denominados, en este otro caso, grupos de creencia (*belief bodies*)<sup>36</sup>.

En este contexto, la legislación de la República de Irlanda establece una serie de requisitos que habrán de observar los contrayentes si desean que la forma religiosa de celebración de su enlace obtenga la eficacia civil, y es en este ámbito en el que tradicionalmente se han experimentado las diferencias más significativas entre unos u otros ritos conyugales, instaurándose hasta hace no muchos años un régimen particularmente beneficioso sobre todo para determinadas formas religiosas de celebración y muy especialmente para la forma canónica.

Con todo, en esta materia jurídicamente hay un indudable punto de inflexión a partir de la entrada en vigor de la *Civil Registration Act 2004*<sup>37</sup>, una ambiciosa disposición codificadora con la que globalmente se pretendió llevar a cabo la necesaria modernización de la legislación del Registro Civil y con la que, asimismo, en relación con el sistema matrimonial se verificó una importante reforma de un sector del ordenamiento hasta entonces caracterizado por la dispersión normativa y la mera acumulación de disposiciones promulgadas a lo largo del tiempo sin la necesaria visión de conjunto y con una evidente falta de perspectiva sistemática, lo que hasta ese momento había dado origen a un panorama legal innecesariamente complejo y en ciertos aspectos confuso e inefficiente, tal y como a menudo fue denunciado en sede doctrinal<sup>38</sup>.

En el ánimo de los impulsores de la nueva normativa ocupó un papel destacado la preocupación por garantizar, al fin, la vigencia del principio de igualdad y no discriminación en un terreno en el que dicho principio estaba tan notoriamente ausente hasta ese momento, y ello es muy comprensible dado que, como perspicazmente se ha apuntado, el carácter potencialmente conflictivo entre ellas de las dos ideologías subyacentes al texto constitucional —la liberal y la filorreligiosa o más concretamente filocristiana— ha existido siempre pero, tradicionalmente, ha estado en cierto modo disimulado o enmascarado por la relativa homogeneidad de la sociedad irlandesa en ese terreno<sup>39</sup>, de manera que a medida que ha avanzado el proceso de secularización y se ha experimentado una cada vez mayor heterogeneidad social en materia de profesión religiosa (dicho sea en términos relativos pues obviamente la prevalencia social del cristianismo sigue siendo actualmente incontestable), parece lógico que la preocupación por garantizar la igualdad efectiva en el reconocimiento y disfrute de los derechos haya dado paso a iniciativas legislativas de esta naturaleza.

La reforma de 2004 vendría así a tratar de sistematizar y poner un cierto orden en el régimen de la eficacia civil de las formas religiosas de celebración, suprimiendo las muchas especialidades concernientes a unos u otros ritos re-

ligiosos conyugales y estableciendo ahora un incomparablemente más sencillo régimen de reconocimiento estatal uniforme y común a todos ellos.

En lo que concierne a los ritos conyugales propios de los llamados por la ley grupos seculares, su eficacia civil no será contemplada hasta la entrada en vigor de la *Civil Registration (Amendment) Act 2012*<sup>40</sup> que, a este propósito, incluyó también a estas otras formas maritales en el régimen común de reconocimiento que previamente había establecido la ley de 2004 para los ritos religiosos de celebración conyugal.

Veamos a continuación más detalladamente el modo en el que se configura el sistema matrimonial irlandés y la posición que ocupan en dicho sistema tanto los matrimonios religiosos como los propios de aquellos otros grupos ideológicos o filosóficos a los que, recientemente, se les ha dado también la posibilidad de acceder a los efectos civiles en este país.

A tal fin, resulta a mi juicio muy conveniente exponer en primer lugar los antecedentes más inmediatos del sistema vigente para después analizar el significado y el alcance concretos de las importantes reformas legales llevadas a cabo en los últimos años en este terreno. La exposición de esos antecedentes se antoja particularmente oportuna dado que, al quedar en evidencia la extrema complejidad y el carácter en algunos aspectos harto confuso del sistema de reconocimiento precedente, así como su naturaleza tan ostensiblemente desigual respecto de unas u otras confesiones religiosas, se apreciará mejor, por contraste, la enorme trascendencia que ha tenido el cambio legal que se produjo hace ahora algo más de una década en esta materia.

## II. EL SISTEMA MATRIMONIAL CONFIGURADO POR LA *MARRIAGES (IRELAND) ACT 1844*

Antes de la entrada en vigor de la precitada ley del Registro Civil de 2004, el esquema legal al que respondía el sistema matrimonial irlandés era básicamente el heredado de la *Marriages (Ireland) Act 1844*, objeto a lo largo del tiempo de sucesivas modificaciones en numerosos aspectos y a la que en adelante me referiré también mediante el acrónimo MIA<sup>41</sup>. Esta ley decimonónica, a su vez, se promulgó en un contexto histórico que requiere ahora al menos de una breve explicación.

Tradicionalmente Irlanda fue durante siglos, como es notorio, un país católico en el que, atendiendo a las reglas del *common law*, correspondía al Derecho canónico la regulación íntegra del connubio así como la fijación de los requisitos que había de revestir la ceremonia de celebración para generar válidamente un vínculo conyugal. De hecho, quizás habría que hablar aquí no tanto de la ceremonia como de la forma o el modo de constitución del matrimonio, habida cuenta de que, hasta que se promulgó el tridentino decreto Tametsi, tan válido

era jurídicamente el enlace celebrado *in faccie ecclesiae* como lo era también el matrimonio informe en cualquiera de sus modalidades entonces admitidas (matrimonios presunto y clandestino), siempre que en estos últimos existiere verdadero consentimiento por parte de los contrayentes y al margen de que dicha existencia fuese en ellos particularmente difícil de acreditar.

El advenimiento de la Reforma protestante —con el consabido desarrollo divergente que desde entonces tuvieron el Derecho canónico y el *common law*— produjo como consecuencia en este ámbito que, pese a lo prescrito en Trento, continuasen vigentes en Irlanda tanto el matrimonio público como los matrimonios informes bajo los principios del *common law*, pues este último dejó de remitirse plenamente como hasta entonces al Derecho canónico y adquirió respecto de este la primacía a la hora de instaurar los requisitos de validez de la forma de celebración conyugal.

Esta situación se prolongaría hasta que en 1844 la Cámara de los Lores dictó su célebre sentencia en el caso *R v. Millis*<sup>42</sup> con la que, desde el punto de vista del resultado material del fallo, volvería a producirse una cierta confluencia en este aspecto entre ambos sistemas jurídicos al declararse que, desde ese momento, también bajo las reglas del *common law* era imprescindible la presencia de un sacerdote (*a clergyman in holy orders*) para la válida constitución tanto del matrimonio protestante como del canónico.

A resultas de lo dictaminado en este pronunciamiento judicial —sin duda uno de esos conocidos como *landmark cases*—, ese mismo año fue aprobada la MIA con el declarado propósito de instaurar con carácter general los requisitos exigidos para solemnizar válidamente el connubio en Irlanda, aunque hay que precisar que esa instauración general tuvo ya entonces una notable excepción como fue, precisamente, la del régimen aplicable al matrimonio canónico.

A este respecto, el matrimonio de los católicos quedaba directamente exonerado del cumplimiento de las exigencias de validez implantadas por la norma estatal tanto para la forma civil como para las formas religiosas acatólicas de celebración, y así permanecería desde entonces con la única excepción de lo estipulado legislativamente, hace ahora dos décadas, a propósito de la exigencia también al matrimonio canónico del cumplimiento de ciertos requerimientos relativos a la fase preliminar o preparatoria del enlace.

Más allá de esto, desde el punto de vista estatal, al amparo del *common law* el matrimonio católico quedó sometido en los restantes aspectos relativos al reconocimiento de sus efectos civiles a lo establecido en el propio Derecho canónico, y es por tanto en este ordenamiento religioso donde habría que buscar las normas entonces determinantes de la eficacia civil de este tipo de matrimonio religioso. Dicho ahora en términos muy resumidos, si en general puede decirse que en Irlanda tenían efectos civiles los matrimonios religiosos celebrados observando los requisitos de validez que a tal fin establecía la norma estatal, en el supuesto del matrimonio católico el Estado atribuyó dicha eficacia

civil a aquellos enlaces válidamente formalizados conforme a lo prescrito en ese ordenamiento confesional, lo que suponía, como se ha puesto de relieve, que el Estado en cierto modo se desentendía y dejaba en manos de la Iglesia católica todo lo referente a este asunto, en coincidencia con la propia doctrina católica acerca de que la regulación del sacramento del matrimonio es algo de exclusiva competencia eclesiástica y en un contexto sociológico de una abrumadoramente mayoritaria profesión social de la fe católica<sup>43</sup>.

Otros matrimonios religiosos también fueron dotados por la ley de 1844 de ciertas peculiaridades en cuanto al régimen de su eficacia civil, algunas de no escasa envergadura pero en ningún caso parangonables con el estatuto especial del que gozaba a esos efectos el matrimonio canónico, sujeto desde la perspectiva del ordenamiento estatal a lo estipulado por el Derecho canónico y casi totalmente exento de su sometimiento a los requisitos generales implantados por la ley.

## 1. REQUISITOS COMUNES A LA FORMA CIVIL Y A LAS FORMAS RELIGIOSAS DE CELEBRACIÓN DURANTE LA FASE PREPARATORIA DEL MATRIMONIO

### A) *La notificación al Registro Civil de la intención de celebrar el matrimonio*

El sistema matrimonial inicialmente diseñado por la MIA y que vino siendo desde entonces modulado o reconfigurado de manera gradual mediante numerosas modificaciones normativas adolecía, en efecto, de una enorme falta de homogeneidad y albergaba en su seno diversas especialidades aplicables a unas u otras formas religiosas de celebración, sin olvidar su casi total inaplicabilidad al matrimonio canónico ya mencionada.

En este sentido, la ley de 1844 contemplaba originariamente un requisito que había de observarse en la que podemos llamar fase preliminar o preparatoria del matrimonio, en tanto que obligaba a los contrayentes a notificar previamente por escrito a la sección correspondiente del Registro Civil su voluntad de realizar ulteriormente el connubio (lo que se conoce como la *notification of intention to marry*), pero explícitamente la norma dejaba fuera de dicha obligación tanto al matrimonio canónico como al presbiteriano<sup>44</sup>.

Sin embargo, la *Family Law Act 1995*<sup>45</sup> extendió esta exigencia a todas las formas de celebración marital sin excepción, convirtiendo este trámite previo, ahora sí, en un requisito *ad validitatem* de alcance verdaderamente general y que por tanto se aplicó desde entonces a todos los matrimonios religiosos, también al matrimonio canónico, como condición de acceso a su eficacia civil, aunque hay que hacer notar que, como señalaré, la ley tampoco evitó contemplar aquí alguna especialidad aplicable en este caso al matrimonio judío, aun cuando fuese aparentemente de escaso calado<sup>46</sup>.

Para presentar la notificación de la intención de contraer matrimonio la ley fijaba un plazo de no menos de tres meses antes de la fecha prevista para la celebración y estaba contemplada, asimismo, la posibilidad de obtener judicialmente una excepción a dicha exigencia bajo determinadas condiciones<sup>47</sup>.

La referida notificación había de contener una serie de menciones alusivas a la necesaria identificación de los contrayentes (nombre y apellidos, estado civil, profesión y lugar de residencia habitual) y a su capacidad conyugal (edad); había de especificar la iglesia, capilla o lugar de culto registrado al que los contrayentes asistían habitualmente; debía especificar también si el enlace pretendía llevarse a cabo mediante licencia o bien mediante certificado del encargado del Registro; y asimismo había de señalar en qué iglesia, capilla, lugar de culto u otro lugar pretendía formalizarse el connubio<sup>48</sup>.

En relación con estas menciones y respecto de las formas religiosas la normativa estipulaba con carácter general que, a diferencia de la forma estrictamente civil, no sería necesario que el enlace se celebrase en un lugar correspondiente al distrito en el que los contrayentes hubiesen residido habitualmente durante al menos los últimos siete días, siempre y cuando en ese distrito no existiere una iglesia o un lugar de culto propios de la confesión a cuyos ritos se pretendía someter la formalización del matrimonio<sup>49</sup>; por su parte, la antes aludida especialidad concerniente al matrimonio judío consistía precisamente en admitir esta posibilidad en todo caso sin necesidad de que se cumpliese la condición descrita<sup>50</sup>.

Una vez realizada la notificación al encargado del Registro conforme a los requisitos mencionados, le correspondía a este llevar a cabo una serie de actuaciones concretas, todas ellas visiblemente presididas por el propósito de conferir la conveniente publicidad al anuncio del futuro casamiento, y en la enunciación legal de estas actuaciones se apreciaban también algunas especialidades atinentes a ciertas formas religiosas de celebración.

Concretamente, el encargado del Registro había de incorporar la notificación a los archivos de su oficina; debía asimismo incluir una copia auténtica en el libro especial destinado al registro oficial de estas notificaciones (*Marriage Notice Book*), que había de permanecer accesible al público para su eventual consulta; debía inmediatamente enviar una copia de la notificación tanto al ministro de culto al cargo de la iglesia, capilla o lugar de culto registrado en el que pretendiese celebrarse el matrimonio como al ministro al cargo de los mismos lugares en los que los contrayentes asistían usualmente a los servicios religiosos. Y es aquí, respecto de esta última actuación, donde la norma contemplaba una especialidad aplicable al matrimonio cuáquero y al judío así como también al propio de una concreta confesión cristiana (*the Church of Christian Scientists*), pues en estos casos a quien habría de ser enviada la copia es a la correspondiente autoridad religiosa encargada de registrar el enlace en el seno de su confesión<sup>51</sup>.

La reconocida voluntad del legislador al generalizar este requisito de la notificación previa no fue otra que la de impedir que los contrayentes accediesen al matrimonio de manera precipitada o irreflexiva, pero al mismo tiempo hay que subrayar que esa exigencia operaba como un cauce de realización de la función de control estatal de la efectiva capacidad marital de las partes habida cuenta de que la notificación quedaba registrada y expuesta a la inspección del público, permitiendo así la denuncia ante las autoridades de la existencia de posibles óbices a la validez del enlace, y teniendo presente asimismo que, si bien el encargado del Registro tenía que acusar recibo por escrito de la notificación que le había sido presentada por los contrayentes y debía entregarles a estos en respuesta el documento acreditativo de la recepción, la ley determinaba expresamente que ello no suponía autorización oficial alguna del futuro enlace<sup>52</sup> y, además, los tribunales estimaron que dicho acuse de recibo tampoco impedía a las autoridades la posible investigación de oficio acerca de la eventual existencia de algún impedimento legal a la celebración del anunciado matrimonio<sup>53</sup>. A todo este respecto y en el marco de las actuaciones que dotan de publicidad al anuncio del futuro matrimonio, la ley irlandesa regulaba expresamente la posibilidad de que gozaba cualquier persona de denunciar ante las autoridades, mediante la presentación de un *caveat*, la existencia de aquellos impedimentos a la validez del connubio de los que pudiere tener conocimiento<sup>54</sup>.

Por lo demás, hay que hacer notar que estamos en presencia de un requisito general que era por tanto también aplicable a la forma estrictamente civil de celebración del connubio<sup>55</sup> y, asimismo, conviene subrayar que se trata de una exigencia que la propia ley calificaba de sustancial al matrimonio, de modo que su inobservancia provocaba indefectiblemente la nulidad matrimonial —a menos, claro está, que se hubiese obtenido la precitada exención judicial—.

Una vez debidamente satisfecho este requisito de la notificación previa, a partir de ahí el sistema matrimonial dejaba de ser homogéneo y el régimen de acceso a los efectos civiles de una u otra forma de matrimonio difería, en algunos casos radicalmente, en función del tipo de ceremonia religiosa de que se tratase, aunque conviene destacar que en la mayor parte de ellas se contemplaba la posibilidad de su reconocimiento estatal previa la obtención de un certificado —en algún caso también de una licencia— expedido por el encargado del Registro Civil, en conjunción con los restantes cauces de acceso a los efectos civiles que se establecían para cada particular forma religiosa de celebración conyugal.

Lo que se producía en estos supuestos era una remisión al régimen ordinario de expedición de ese certificado o licencia en el marco de la que constituía la forma estrictamente civil de celebración del matrimonio, de manera que en este aspecto los requisitos que la ley irlandesa imponía en orden a la obtención de esos documentos podían considerarse comunes tanto a la forma civil como

a las formas religiosas para las que se contemplaba también alguno de estos cauces específicos.

Veamos a continuación cuáles eran esos requisitos relativos a la expedición del certificado o la licencia matrimoniales por parte del encargado del Registro, para después entrar ya a relatar, algo más ampliamente y en su conjunto, en qué consistía el régimen de reconocimiento de la eficacia civil de las distintas formas religiosas de celebración conyugal instaurado por la MIA, empezando por la forma canónica que es la que estaba dotada de un mayor grado de especialidad, si es que puede ello enunciarse de este modo teniendo en cuenta que, más que ante un estatuto especial de reconocimiento por parte del ordenamiento estatal estamos aquí en presencia de una quasi-plena remisión del sistema irlandés a lo establecido en el Derecho canónico sobre la válida celebración del vínculo conyugal.

*B) El matrimonio contraído con certificado o licencia matrimoniales expedidos por el encargado del Registro Civil*

Aunque en el sistema irlandés también existía, respecto de la forma estrictamente civil, una modalidad que implicaba la obtención de una licencia especial prevista para casos excepcionales en los que, por razones médicas, una de las partes no podía desplazarse a la oficina del Registro<sup>56</sup> (un supuesto que evoca el recuerdo del primero de los supuestos de nuestra llamada forma extraordinaria, consagrada en el art. 52 del Código Civil), las dos vías que ordinariamente daban acceso a la válida celebración del matrimonio eran las de la previa concesión ya fuese de un certificado o bien de una licencia marital por parte del encargado del Registro, y en efecto, ocasionalmente, la ley contemplaba también alguna de estas dos vías como cauce de acceso a la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales.

El régimen jurídico que regía la expedición tanto del certificado como de la licencia era básicamente el mismo en ambos casos y difería solo respecto de los plazos alusivos al lugar de residencia habitual de los contrayentes.

Tratándose del certificado, en el momento de notificar la intención de celebrar el matrimonio al encargado del Registro, la parte notificante debía realizar también una declaración por escrito afirmando, en primer lugar, que no existía impedimento legal a la válida constitución del vínculo conyugal, en segundo término, que los contrayentes habían estado asistiendo al culto religioso durante al menos el mes precedente en el lugar especificado en la notificación, si es que tal especificación se hubiere producido, y, por último, que ambos contrayentes eran residentes en el distrito correspondiente al encargado del Registro ante quien se presentaba la notificación y que lo eran desde al menos los siete días inmediatamente precedentes a dicha presentación<sup>57</sup>; transcurridos veintiún

días desde la entrada de la notificación en el Registro podía ya ser concedido el certificado matrimonial.

Por su parte, la licencia implicaba la necesidad de formular idéntica declaración, si bien en esta ocasión era preciso hacer constar que uno de los contrayentes había residido durante al menos quince días en el distrito correspondiente al encargado del Registro ante quien se presentaba la notificación; la concesión de la licencia podía tener lugar transcurridos siete días desde la entrada en el Registro de la correspondiente notificación.

Según las prescripciones de la MIA, en la forma estrictamente civil la ceremonia nupcial debía tener lugar en la oficina del Registro, de manera pública y en presencia del encargado del Registro y de otros dos testigos, y en ella los contrayentes habían de realizar una declaración en la que, tras afirmar que no eran conocedores de ningún impedimento legal a la válida celebración del enlace, proclamaban mutuamente su consentimiento matrimonial<sup>58</sup>.

En los casos en los que la ley irlandesa admitía también la válida celebración del connubio en forma religiosa a través de alguno de estos dos procedimientos, por razones obvias quien ejercía de celebrante o, si se quiere, de testigo cualificado no era el encargado del Registro sino la correspondiente autoridad religiosa, aquella a la que en cada caso la ley reconociese la competencia a estos efectos, pero, ello aparte, como veremos en lo fundamental se mantenía el mismo esquema de celebración del matrimonio por lo que respecta a la necesidad inexcusable de manifestar el mutuo consentimiento conyugal en presencia de la autoridad celebrante y de dos testigos, constituyendo estos para el ordenamiento estatal, como se ha hecho notar, los requisitos mínimos y comunes a cualquier ceremonia de celebración conyugal, tanto civil como religiosa<sup>59</sup>.

## 2. EL MATRIMONIO CANÓNICO

Conforme a las reglas del *common law*, el matrimonio contraído en forma canónica tendría validez a efectos civiles siempre que hubiese sido celebrado por un sacerdote (*an episcopally ordained clergyman*); en principio, no se establecía ninguna otra exigencia general, de manera que los efectos civiles de esta forma de celebración dependían por entero de lo que a su vez dispusiera el Derecho canónico en orden a la validez del matrimonio, teniendo en cuenta además que, en la práctica, la remisión aquí al ordenamiento confesional era casi absoluta dado que ese mismo requisito está también ordinariamente presente en el Derecho de la Iglesia católica —dejando a salvo, claro está, los problemas que ello planteaba por ejemplo respecto de la forma extraordinaria que en Derecho canónico admite, como se sabe, la presencia solo de los testigos comunes en el acto de celebración<sup>60</sup>.

Ese criterio general me excusará ahora de hacer una exposición más detallada de lo que podríamos considerar como el régimen de la eficacia civil del matrimonio canónico en Irlanda bajo la vigencia de la MIA, pues para conocer las normas que habían de cumplirse a ese propósito basta con acudir al Derecho canónico aplicable entonces a la válida celebración del connubio, a semejanza, dicho sea de paso, de lo que acontece actualmente en el sistema español en el que se reconoce eficacia civil al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico (*ex art. 60 del Código Civil*)<sup>61</sup>.

A causa de todo ello, puede afirmarse sin reparo que las disposiciones que en la MIA se destinaban a regular el sistema matrimonial irlandés, esto es, a determinar los requisitos y los cauces por los que las distintas formas conyugales de celebración podían acceder a su reconocimiento estatal, resultaban sencillamente inaplicables a la forma matrimonial canónica. Ni originalmente aquella ley ni tampoco las normas con las que ulteriormente se fue esta desarrollando o, en algunos aspectos, modificando en su esquema primigenio, resultaban de aplicación al matrimonio católico, con dos únicas excepciones de las que conviene en todo caso dejar aquí alguna constancia.

A la primera de ellas ya se ha hecho referencia, pues se trata de la aplicación generalizada y, por tanto, también predicable de esta particular forma conyugal, del requisito de la notificación a las autoridades civiles de la intención de contraer el matrimonio, con el alcance y las consecuencias ya conocidas.

La segunda concierne a un supuesto peculiar como es el de los denominados matrimonios mixtos, en los que una de las partes no profesa la religión católica; estos matrimonios también son actualmente regulados expresamente por el Derecho canónico que contempla su validez bajo ciertas condiciones pero, no obstante, el Estado introducía aquí algunos requisitos en orden a su reconocimiento civil que, por lo tanto, constituyan una excepción a la remisión global al Derecho canónico que el sistema irlandés realizaba en toda esta materia.

El mecanismo de reconocimiento instaurado a este fin era relativamente sencillo y, en lo fundamental, pasaba por la previa obtención de un certificado expedido por el encargado del Registro Civil correspondiente (*a Registrar's certificate*) que sería entregado al sacerdote en el momento de la celebración, debiendo tener lugar esta en una iglesia o capilla católicas abiertas al público (*with open doors*) y en presencia de al menos dos testigos. Este procedimiento específico representaba en todo caso un supuesto notoriamente excepcional y que además, en cuanto tal, tenía una clara explicación histórica pues, en su origen, provenía de una ley estatal de 1870<sup>62</sup> con la que se pretendió superar la prohibición hasta entonces vigente en el país de celebrar válidamente ese tipo de matrimonios mixtos, circunstancia que aprovechó el legislador para implantar en estos casos el referido esquema de reconocimiento.

Por último, debe hacerse mención a la inscripción registral, entiéndase en el Registro Civil, que también contemplaba la ley irlandesa respecto del ma-

rimonio en forma canónica, pero advirtiendo en todo caso que se trataba de un trámite con el que el legislador estatal aspiraba a promover y a facilitar la constancia registral de estos matrimonios pero que, en puridad, no formaba parte del mecanismo de reconocimiento de su eficacia civil; de hecho, en estos casos la insatisfacción de la carga de la inscripción registral del connubio no afectaba a su validez desde la perspectiva del Derecho estatal, como quedó ratificado en sede jurisprudencial<sup>63</sup>, y no llevaba aparejada otra consecuencia jurídica que la de la mera imposición de una muy leve sanción pecuniaria.

### 3. EL MATRIMONIO DE LA IGLESIA DE IRLANDA

Por virtud de la *Irish Church Act 1869* se produjo formalmente la separación de las Iglesias de Inglaterra e Irlanda (anteriormente una sola, la *United Church of England and Ireland*) y, al tiempo, la segunda de ellas dejó de ser la religión oficial del país bajo el nuevo principio de la aconfesionalidad estatal. Hasta ese momento, la eficacia civil de los matrimonios propios de la Iglesia Unida de Inglaterra e Irlanda estaba supeditada, desde la perspectiva del Derecho de este último país, al cumplimiento de las reglas formales previstas en los correspondientes preceptos religiosos sobre esta cuestión, esto es, tanto en los cánones pertinentes como en el llamado *book of Common Prayer*, excepción hecha de aquellos aspectos que hubiesen sufrido alguna modificación por parte de la MIA. Verificada la separación formal entre el Estado y la Iglesia (*disestablishment*) fueron inmediatamente promulgadas sendas leyes que, a partir de ese momento y con muy escasas ulteriores modificaciones, determinarían los requisitos para la validez en el ordenamiento estatal de esta forma religiosa de celebración conyugal<sup>64</sup>.

Las características más relevantes de este nuevo esquema de reconocimiento son las que a continuación se relatan resumidamente.

Podían atribuirse los efectos civiles al matrimonio celebrado en la Iglesia de Irlanda ya fuese mediante la previa obtención de una licencia ordinaria o especial, tras la publicación de las correspondientes amonestaciones o, también, merced a la previa obtención de un certificado matrimonial por parte del encargado del Registro Civil.

La licencia matrimonial ordinaria podía concederla una persona que hubiese sido designada para tal fin por un obispo de la Iglesia de Irlanda, siendo al menos uno de los contrayentes protestante episcopaliano<sup>65</sup>, con el fin de celebrar el connubio en una iglesia o capilla perteneciente a dicha Iglesia y situada en el distrito del otorgante en la que, con arreglo a las normas de esta confesión, pudiesen debidamente celebrarse matrimonios<sup>66</sup>; la principal diferencia con la licencia especial radicaba en que esta última solo podía ser concedida directamente por un obispo de la Iglesia de Irlanda y con ella los contrayentes quedaban

autorizados a celebrar su enlace en cualquier momento y lugar apropiados dentro del ámbito de su jurisdicción episcopal.

La ley establecía como condición indispensable para la concesión de la licencia la de la previa notificación al otorgante, por parte de alguno de los contrayentes y ya fuese de forma escrita o verbal, de la intención de celebrar el matrimonio, instaurándose a este respecto una serie de requisitos que incluían en todo caso la necesidad de especificar la iglesia o capilla en la que se pretendía llevar a cabo la celebración; la norma declaraba igualmente la obligación impuesta al otorgante de inscribir dicha notificación en un libro de registro (*Marriage Notice Book*) que había de permanecer accesible al público para su libre consulta<sup>67</sup>.

Además del cauce legal de las licencias y siempre que ambos contrayentes fuesen protestantes episcopalianos, la ley contemplaba también la posibilidad de celebrar válidamente el matrimonio tras la correspondiente publicación de las amonestaciones, que había de tener lugar en la forma prevista por las normas de la Iglesia de Irlanda que se encontrasen en vigor en el momento en el que se pretendiese realizar el connubio. Asimismo, legalmente era posible hacer uso del certificado matrimonial expedido por el encargado del Registro Civil (el que ordinariamente caracterizaba a la forma estrictamente civil de celebración), para celebrar válidamente el matrimonio contraído en una iglesia o capilla perteneciente a la Iglesia de Irlanda que se encontrase ubicada en la correspondiente demarcación de esa oficina registral (*the registrar's district*).

Por cualquiera de las vías mencionadas y una vez satisfechos los requisitos que cada una de ellas reclamaba podía contraerse válidamente el matrimonio, teniendo en cuenta que este había de celebrarse públicamente y en presencia de al menos dos testigos, tras de lo cual el sacerdote asistente a la ceremonia debía proceder a su inscripción por duplicado en los libros de registro que le tenían que haber sido facilitados por parte del Registro Civil central. En el supuesto del matrimonio celebrado con licencia especial, por sus especiales características, era el marido el que tenía que hacer llegar al Registro Civil central el certificado matrimonial cumplimentado por el sacerdote asistente a la ceremonia y previamente obtenido por las partes de manos del encargado del Registro correspondiente al lugar de la celebración; las condiciones para la obtención de este certificado eran las mismas que se aplicaban en el supuesto del matrimonio canónico y, al igual que en este último, la inobservancia del trámite de la inscripción registral del connubio carecía de efectos invalidantes y conllevaba únicamente la eventual imposición de una leve sanción pecuniaria.

#### 4. EL MATRIMONIO PRESBITERIANO

Así como los restantes matrimonios cristianos gozaban en este terreno de un régimen común a todos ellos, tal y como después se verá, en el sistema

irlandés precedente el llamado matrimonio presbiteriano ostentaba una posición específica y diferenciada al igual que ocurría con el matrimonio canónico y con el propio de la que otrora fuese la confesión oficial del país.

En lo fundamental, el mecanismo de reconocimiento no difería grandemente del instaurado para la atribución de eficacia civil a la forma de celebración marital característica de la Iglesia de Irlanda, aunque en esta ocasión no estaba contemplada la vía de la valida celebración del connubio mediante la previa obtención de un certificado matrimonial emitido por el encargado del Registro Civil.

En síntesis, desde la óptica del Derecho estatal podía contraerse válidamente el matrimonio presbiteriano mediante la concesión de una licencia marital, ordinaria o especial, así como tras la publicación de las pertinentes amonestaciones.

La licencia ordinaria podía concederse por parte de uno de los ministros de la Iglesia especialmente designado por el presbiterio para ese propósito, siendo presbiteriano al menos uno de los contrayentes, con el fin de celebrar el enlace en una iglesia o lugar de culto certificado (*certified place of worship*). La ley establecía una serie de requisitos que tenían que cumplirse para la obtención de la licencia, entre los que figuraba la obligación de que uno de los contrayentes acreditase ante el otorgante su condición de miembro de una congregación mediante el oportuno certificado que el ministro de la misma tendría que haberle expedido; en este certificado debía constar que previamente se hizo llegar a la congregación la notificación de la intención de celebrar el connubio habiendo sido esta inscrita en el registro de la congregación llevado a esos efectos y, asimismo, debía hacerse mención específica de la iglesia o capilla en la que se pretendía formalizar el matrimonio. Recibida la certificación y antes de poder ser otorgada la licencia había de transcurrir un breve periodo de tiempo durante el cual aquella, cuya copia tenía que haber sido consignada por el otorgante en su propio registro (*his marriage notice book*), permanecería accesible a la consulta del público al objeto de que cualquiera pudiese poner en conocimiento del ministro de la congregación aquellos óbices a la validez del enlace de los que eventualmente fuese conocedor<sup>68</sup>.

También respecto de esta forma religiosa la ley contemplaba la posibilidad de contraer válidamente el matrimonio previa la obtención de una licencia especial que habilitaba a los contrayentes para celebrar su enlace en cualquier lugar del país y en cualquier momento apropiado, estableciéndose expresamente qué miembros de esta religión eran competentes para conceder dicha licencia<sup>69</sup> y quedando sometido el matrimonio formalizado por esta vía al mismo régimen de la inscripción registral aplicable al caso de los matrimonios de la Iglesia de Irlanda celebrados con ese tipo de licencia.

El tercer cauce de acceso a la eficacia civil de esta forma de celebración era el de la previa publicación de las pertinentes amonestaciones, si bien en esta ocasión la norma no se limitaba a remitirse a las prescripciones religiosas

vigentes en cada momento sobre el particular, como en el caso del matrimonio de la Iglesia de Irlanda, sino que establecía expresamente algunos requisitos con los que, básicamente, se trataba de asegurar la necesaria publicidad conferida al futuro enlace, de modo que este habría de ser notificado por escrito al ministro de la congregación por parte de los contrayentes, ambos necesariamente presbiterianos, incluyendo todos los datos necesarios para su identificación, para ulteriormente dar la oportuna publicidad al pretendido enlace en la misma iglesia en la que se aspiraba a que este fuese formalizado<sup>70</sup>.

Una vez verificado cualquiera de los tres presupuestos descritos, la normativa irlandesa contemplaba la validez del matrimonio presbiteriano a efectos estatales siempre que este fuese formalizado públicamente y en presencia de al menos dos testigos además del ministro celebrante, debiendo este último proceder a la inscripción del enlace en los correspondientes libros de registro que le habrían sido proporcionados por el Registro Civil central.

## 5. OTROS MATRIMONIOS CRISTIANOS

Adicionalmente, el sistema irlandés contemplaba también la validez de otras formas de celebración conyugal propias de otras confesiones cristianas distintas de las hasta ahora mencionadas, incluyendo aquellas que no se autocalifican como protestantes<sup>71</sup>.

En estos supuestos, eran tres los mecanismos de acceso a la eficacia civil, a saber, la obtención de una licencia especial concedida por la correspondiente autoridad religiosa, la de una licencia otorgada por el encargado del Registro Civil o, por último, la de un certificado matrimonial expedido igualmente por esta última instancia.

Tanto la licencia como el certificado matrimoniales expedidos por el encargado del Registro eran los mismos que se aplicaban a la forma estrictamente civil de celebración y, por tanto, su expedición estaba sujeta al mismo régimen jurídico cuyas características más relevantes ya se han expuesto. En ambos casos, el consentimiento marital había de prestarse con la debida publicidad (*with open doors*), en presencia del correspondiente ministro de culto y al menos dos testigos<sup>72</sup> y, asimismo, el matrimonio había de ser inscrito en los libros de registro matrimonial que le tenían que haber sido suministrados al celebrante por parte del Registro Civil.

La vía de la licencia especial, por su parte, respondía al mismo esquema legal ya conocido y, por tanto, autorizaba a los contrayentes a celebrar el connubio con arreglo a los ritos de estas confesiones, en cualquier lugar en Irlanda y en cualquier momento apropiado, si les era concedida una licencia de esa naturaleza por parte de alguna de las personas expresamente mencionadas por la norma<sup>73</sup>; celebrado el matrimonio, pesaba sobre el marido la obligación de satisfacer el

trámite de la inscripción del correspondiente certificado marital en el Registro Civil, en las mismas condiciones que lo estipulado para el mismo cauce jurídico en el supuesto del matrimonio de la Iglesia de Irlanda.

#### 6. EL MATRIMONIO CUÁQUERO Y EL MATRIMONIO JUDÍO

Por último, el Derecho de Irlanda también admitía la validez del matrimonio cuáquero, esto es, del celebrado conforme a los usos propios de la denominada *Society of Friends*, así como del matrimonio celebrado con arreglo a los ritos de la religión judía.

En esta ocasión, el procedimiento establecido era común a ambas formas conyugales que podían acceder a la eficacia civil ya fuese mediante la previa concesión de una licencia especial o, también, tras haberse obtenido el pertinente certificado matrimonial expedido por el encargado del Registro Civil.

Ese certificado estaba sujeto en su expedición a las mismas reglas generales ya descritas y autorizaba a los contrayentes a celebrar su enlace de acuerdo con los ritos y usos de cualquiera de estas dos religiones, en el lugar especificado, de manera pública y en presencia de al menos dos testigos, debiendo satisfacerse además el trámite de la posterior inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

La licencia especial para celebrar el connubio en cualquier momento y lugar del país apropiados podía ser aquí concedida por la correspondiente autoridad religiosa de cualquiera de ambas religiones<sup>74</sup> o, en su defecto, por un delegado designado a tal propósito, y también en este caso se había de verificar la ulterior inscripción del connubio en el Registro Civil con arreglo a las normas que regulaban el matrimonio contraído con licencia especial en el supuesto de la Iglesia de Irlanda.

### III. LA REFORMA DEL SISTEMA MATRIMONIAL OPERADA POR LA *CIVIL REGISTRATION ACT 2004* Y POR LA *CIVIL REGISTRATION (AMENDMENT) ACT 2012*

#### 1. LOS PRINCIPALES MOTIVOS PARA EL CAMBIO LEGAL: SIMPLIFICACIÓN, ORDENACIÓN SISTEMÁTICA Y SUPRESIÓN DE LAS DESIGUALDADES

Como se ha podido comprobar, se ajusta rigurosamente a la realidad la percepción generalizada entre la comunidad jurídica en el sentido de que el sistema matrimonial irlandés era, hasta la entrada en vigor de la reforma de 2004, extraordinariamente complejo y en muchos aspectos notablemente confuso, al estar conformado por una amalgama de disposiciones muy dispersas

y promulgadas fragmentariamente a lo largo del tiempo sin la necesaria visión de conjunto.

Esta regulación venía siendo, en efecto, no solo innecesariamente complicada y heterogénea en su articulación normativa sino que, además, estaba caracterizada por la desigualdad en el tratamiento de las diversas modalidades religiosas de celebración del matrimonio, lo que en último término es tanto como decir que el sistema optaba por la desigualdad entre unas y otras personas a la hora de ejercer su derecho a contraer matrimonio en función de la particular adscripción religiosa de cada cual<sup>75</sup>, circunstancia que indudablemente planteaba sobre el papel serias dificultades en cuanto a su compatibilidad con el principio constitucional de no discriminación por motivos religiosos.

De hecho, esta última faceta de la anterior normativa, la del tratamiento desigual de las diversas formas religiosas matrimoniales, fue ocasionalmente criticada en sede científica al considerarse que en efecto representaba una vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 44.2.3 de la Constitución<sup>76</sup>, y, asimismo, la cuestión no pasó desapercibida para el Comité parlamentario sobre asuntos constitucionales que, en su conocido Informe de 1967, expresó la opinión de que la exigencia en esta materia de requisitos distintos para unas u otras formas religiosas de celebración conyugal representaba una discriminación por motivos religiosos incompatible con lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución irlandesa; resulta ciertamente llamativo que el Comité, al mismo tiempo, estimase que en todo caso esas diferencias normativas estaban plenamente justificadas desde el punto de vista de su función jurídica en el seno del sistema matrimonial, ya que a su juicio no todas las confesiones gozaban del necesario nivel de organización como para que quedase adecuadamente garantizado ante el Estado el cumplimiento de los mínimos requisitos de certeza y seguridad jurídicas en la prestación del consentimiento marital entre personas verdaderamente capaces para ello, a resultas de lo cual lo que se propuso en el Informe no fue la reforma de la ley para acomodarla a la Constitución sino, inversamente, nada menos que la reforma de la Constitución para dar amparo excepcionalmente a una discriminación legal basada en motivos religiosos que funcionalmente se estimó entonces necesaria<sup>77</sup>.

La curiosa argumentación del Comité merecería sin duda una glosa más detenida pero, por lo que ahora más directamente nos concierne, interesa destacar el dato de que, conveniente o no por las razones alegadas, la existencia de esa discriminación contraria a la garantía iusfundamental del principio de igualdad fue explícitamente admitida en el Informe de esta instancia oficial.

También en un no menos conocido informe del Comité parlamentario para el estudio de las crisis matrimoniales, de 1985, se denunció la complejidad del sistema matrimonial entonces vigente y se abogó por la instauración de un sistema más sencillo y, por lo que ahora más directamente nos ocupa, aplicable uniformemente, sugiriendo implícitamente con esto último lo inadecuado del

tratamiento diferente para las diversas formas religiosas aunque sin llegar a afirmar que este supusiera una quiebra del principio constitucional de igualdad, al tiempo que el Comité consideró, lo que no deja de ser significativo, que una tal reforma debería ser previamente consultada con las distintas confesiones<sup>78</sup>.

A todo ello habría que añadir que, poco antes de verificarse la ambiciosa reforma legal que nos ocupa, había tenido lugar la promulgación de la *European Convention on Human Rights Act 2003*<sup>79</sup>, una ley con la que se produjo finalmente la incorporación del Convenio Europeo al ordenamiento irlandés de una manera en cierto modo indirecta, esto es, atribuyéndose al Convenio un rango netamente infraconstitucional pero erigiéndose dicha norma en criterio obligado de interpretación de las leyes en este país<sup>80</sup>, habida cuenta de que, desde su entrada en vigor, los tribunales inexcusablemente habrán de aplicar la legislación irlandesa con sometimiento a la Constitución pero, asimismo, de un modo compatible con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de las disposiciones convencionales<sup>81</sup>, declarándose expresamente el sometimiento de la jurisdicción irlandesa en esta materia a la doctrina sentada por los diversos órganos aplicativos del Convenio<sup>82</sup>.

A este respecto, sabido es que la jurisprudencia de Estrasburgo ha decretado que el reconocimiento de la eficacia civil de los ritos conyugales no forma parte estrictamente del contenido de la libertad religiosa y por tanto los países miembros no están obligados a conceder esa eficacia a las distintas formas religiosas de celebración marital, pero, al mismo tiempo, del sentido de esa jurisprudencia se deduce claramente que, cuando un Estado opta por reconocer dicha eficacia civil como un modo de facilitar el ejercicio del derecho fundamental (ya sea de la libertad religiosa o del *ius connubii*), ello confiere al individuo uno de esos derechos adicionales que el Tribunal Europeo ha considerado que instrumentalmente caen bajo el ámbito de amparo de alguno de los derechos fundamentales convencionalmente protegidos y, conforme a esto, esa garantía adicional debe desarrollarse también de manera rigurosamente acorde al principio de igualdad y no discriminación<sup>83</sup>.

Como se ha hecho notar, aunque muchos de los derechos protegidos por el Convenio lo estaban también en la propia Constitución irlandesa, no hay duda de que esta nueva combinación de las garantías constitucionales locales con la tutela europea de los derechos humanos que trajo consigo la ley de 2003 confiere al individuo globalmente una protección significativamente mayor de sus derechos y libertades<sup>84</sup>, de modo que las consecuencias que hubiera podido tener esta doctrina ante un hipotético enjuiciamiento interno del anterior sistema matrimonial irlandés bajo el prisma de los preceptos convencionales se intuyen, al menos en teoría, potencialmente significativas y cabe razonablemente suponer que ello jugase también algún papel en el contexto de los motivos que condujeron a promover su reforma legal<sup>85</sup>. De hecho, fue precisamente la reivindicación judicial de ciertos derechos de los transexuales al amparo de la nueva ley de

2003 la que condujo a los tribunales irlandeses a declarar que, efectivamente, se había producido una vulneración de uno de los derechos convencionalmente consagrados por parte de la legislación de este país<sup>86</sup>, lo que a su vez motivó el impulso político que poco tiempo después concluiría con la aprobación de la *Legal Recognition of Gender Bill 2013*<sup>87</sup>; es evidente que, estuviese o no entre sus principales objetivos<sup>88</sup>, con la promulgación de la CRA el legislador se anticipó a un posible supuesto semejante en relación con el sistema matrimonial.

Desde estas premisas y en un clima que se ha descrito como el de una creciente y generalizada preocupación en los años precedentes por garantizar la efectiva vigencia de la igualdad en el ordenamiento irlandés<sup>89</sup>, la *Civil Registration Act 2004* (en adelante CRA) fue promulgada con el propósito primordial, en esta materia, de simplificar el sistema matrimonial, de reformular en clave sistemática todo el régimen aplicable tanto a la fase preliminar como a la celebración y posterior inscripción registral del matrimonio en este país, instaurando para ello un régimen común aplicable por igual tanto a la forma estrictamente civil como a todas las formas religiosas conyugales que aspiren a ver reconocida su eficacia civil y eliminando, por lo tanto, las múltiples especialidades tradicionalmente vigentes en este terreno; como se ha destacado resumidamente, la CRA introdujo en efecto cambios muy significativos y relevantes en el Derecho matrimonial y particularmente en relación con el régimen de la forma de celebración conyugal, y, más ampliamente, esta norma en su conjunto tuvo una gran importancia en el ordenamiento irlandés en tanto que produjo la gran codificación y modernización del entero sistema registral en este país, hasta entonces conformado por un conjunto de normas dispersas, en gran medida anticuadas y sucesivamente objeto de numerosas modificaciones<sup>90</sup>.

Por su parte, la *Civil Registration (Amendment) Act 2012* (en adelante CRAA) vendría ulteriormente a dar satisfacción a quienes habían denunciado reiteradamente la discriminación existente en este ámbito respecto de los grupos ideológicos o filosóficos —y por tanto respecto de quienes forman parte de ellos— a los que, a diferencia de lo prescrito para los grupos religiosos, no se les brindaba la misma posibilidad de que sus propios ritos conyugales viesen también reconocida eventualmente su eficacia civil.

En esta reclamación, de manera muy similar a lo acontecido en Escocia a propósito de la nueva categoría del matrimonio de creencia, jugó un papel decisivo la intensa presión política ejercida especialmente por el grupo de los humanistas (*Humanist Association of Ireland*), de una nada desdeñable implantación social en el país y que desde tiempo atrás venía demandando el reconocimiento estatal de sus privativos ritos seculares de celebración marital.

En lo fundamental, esta nueva ley se limitará a añadir, allí donde proceda, la mención también a los llamados grupos seculares equiparándolos en el contexto del sistema matrimonial a los grupos religiosos, con las consiguientes adaptaciones legales en las distintas fases y aspectos del procedimiento estable-

cido para la válida celebración del connubio, y, asimismo, la norma establecerá expresamente una definición de lo que haya de entenderse legalmente por tales grupos seculares, bastante mas detallada que la que proporciona la ley de 2004 respecto de los grupos religiosos aunque, como se observará, seguramente no menos tautológica que esta última en cuanto a la expresión de los fines que ha de perseguir el grupo en cuestión para ser reconducido a una u otra categoría legal, y, al mismo tiempo, generadora de otros nuevos problemas también ligados al principio de igualdad derivados, por ejemplo, de la instauración de ciertas rigurosas condiciones que la ley exige a los grupos seculares en este ámbito y que sin embargo no se les demandan por igual a las confesiones religiosas.

## 2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO RÉGIMEN COMÚN DE RECONOCIMIENTO ESTATAL EN EL VIGENTE SISTEMA MATRIMONIAL IRLANDÉS

### A) *Los requisitos de la fase preliminar en el matrimonio*

Bajo la nueva normativa, la llamada fase preliminar o preparatoria del connubio reclama de los contrayentes, sea cual fuere la forma en la que este pretenda celebrarse, tanto la previa comunicación al Registro Civil de la intención de contraer el matrimonio como, asimismo, la obtención de un documento expedido por el encargado del Registro autorizando el futuro enlace.

Para la realización del primero de esos dos trámites (*Notification of Intention to Marry*) los contrayentes, utilizando el correspondiente formulario oficial, deben notificar al Registro su voluntad de contraer matrimonio y han de hacerlo con un mínimo de tres meses de anticipación respecto a la fecha prevista para su celebración, a menos que obtengan judicialmente la correspondiente exención del cumplimiento de este requisito tal y como paralelamente acontecía en el régimen precedente, y, en cualquiera de ambos casos, la ley añade la obligación que se impone a los contrayentes de personarse ante el encargado del Registro, ya sea en su oficina o en algún otro lugar debidamente especificado y antes de que resten cinco días para la prevista celebración del enlace, al objeto de declarar en su presencia que no hay impedimento legal a la válida contracción de ese matrimonio<sup>91</sup>.

La ley especifica algunos otros extremos alusivos al desarrollo concreto de este trámite previo tales como la obligación de entregar personalmente la notificación al encargado del Registro o la de acompañarla de aquellos otros documentos que oficialmente pudieran demandarse<sup>92</sup> o, también, la necesidad de que oficialmente sea comunicado por escrito el acuse de recibo de la notificación tanto a los futuros cónyuges como a la persona que habrá de actuar en calidad de celebrante del matrimonio<sup>93</sup>, aclarando la norma a este respecto que dicha comunicación no presupone en absoluto la autorización oficial del futuro

enlace<sup>94</sup> y contemplando, en este sentido, la posibilidad de que el encargado del Registro solicite que los contrayentes le proporcionen pruebas adicionales acerca de su identidad o su capacidad matrimonial<sup>95</sup>.

Además y al igual que lo estipulado en la regulación precedente, la normativa en vigor proclama el carácter *ad validitatem* del requisito de la notificación previa de la intención de celebrar el matrimonio —aunque limita ese carácter a las actuaciones que corresponde realizar aquí a los contrayentes—, al proclamar su carácter de elemento sustancial en el esquema legal del matrimonio<sup>96</sup>, lo que confiere a este expediente preliminar la misma naturaleza esencial que también tiene el régimen de la celebración propiamente dicha en el actual sistema.

Respecto a la posibilidad de ser dispensado judicialmente de la observancia del trámite de la notificación previa, que también contemplaba la normativa anterior, la CRA determina que dicha exoneración podrá tener lugar a solicitud de los contrayentes, incluso realizada esta de manera informal, debiendo tramitarse reservadamente y de forma gratuita para los solicitantes; la concesión judicial de la exención solo podrá producirse si el tribunal llega al convencimiento de que efectivamente existen serias razones que la hacen aconsejable en interés de las partes<sup>97</sup>.

Una vez persuadido el encargado del Registro de que se han satisfecho adecuadamente las exigencias legales correspondientes a este primer trámite de la fase preliminar, la ley estipula que aquel habrá de cumplimentar el pertinente documento o certificado matrimonial (*Marriage Registration Form*) y habrá de entregárselo a uno de los contrayentes antes de la formalización del enlace<sup>98</sup>, añadiéndose que esta última no podrá tener lugar sin que una de las partes haga entrega de dicho documento al celebrante para que este pueda examinarlo<sup>99</sup>.

#### B) *La forma de celebración del matrimonio: el Registro de celebrantes*

La CRA establece un único régimen aplicable a la válida celebración del matrimonio, dando así fin, también en este aspecto, a la multiplicidad de estatutos que resultaban aplicables a las diversas formas conyugales en la precedente legislación, y ello queda asegurado al decretar expresamente la nueva normativa la derogación de todas aquellas disposiciones previas que se opongan a lo establecido en ella respecto a la forma de celebración marital<sup>100</sup>.

En el sistema vigente, el matrimonio solo puede ser válidamente formalizado en presencia de una persona a la que le haya sido conferida la condición de celebrante registrado (*registered solemniser*) merced a su inclusión en el registro especial creado al efecto por la nueva normativa, al que después aludiré más en detalle<sup>101</sup>; téngase además presente que las referencias que a continuación se hagan a los denominados grupos seculares provienen de la nueva redacción dada a la ley de 2004 por la CRAA.

En primer lugar, la ley exige que el mutuo consentimiento sea prestado ante el celebrante registrado estando presentes ambos contrayentes así como también dos testigos mayores de dieciocho años, en el transcurso de una ceremonia abierta al público y estando convencido el celebrante de que los futuros esposos entienden la naturaleza de la celebración marital que está teniendo lugar tanto como el significado de las declaraciones que legalmente están obligados a realizar<sup>102</sup>.

El contenido de esas declaraciones está explicitado por la norma y, básicamente, implica la manifestación de las partes en el sentido de que no existe impedimento que obste legalmente a la validez del enlace, de un lado, y la consabida declaración de los contrayentes aceptándose mutuamente como marido y mujer, de otro<sup>103</sup>; evidenciándose la naturaleza del matrimonio como un contrato consensual —que también lo es formal— y la consiguiente condición del *consensus* como su verdadera causa eficiente, la norma proclama que es, en efecto, a partir del momento en el que se realiza esa segunda mutua declaración cuando las partes serán ya tenidas legalmente por cónyuges<sup>104</sup>.

La forma de la ceremonia propiamente dicha, que requiere haber sido aprobada por la máxima autoridad registral en el país, debe precisamente incluir la realización de las mencionadas declaraciones de los contrayentes —y no debe incorporar ningún elemento que pueda entenderse contrario al contenido de las mismas—, y, asimismo y siempre que no se trate de la forma estrictamente civil, ha de haber sido reconocida como válida por el grupo religioso o secular de que se trate<sup>105</sup>.

Todos estos requisitos son expresamente considerados por la ley como requisitos sustantivos del matrimonio, de manera que constituyen lo que podemos denominar su forma esencial y, por tanto, su inobservancia determina la nulidad del connubio<sup>106</sup>.

Adicionalmente, conviene hacer notar que la ley contempla, asimismo, una modalidad especial de celebración marital prevista para aquellos casos en los que se hiciera necesaria la intervención de un intérprete a causa del desconocimiento de la lengua empleada en la ceremonia por parte de alguno de los intervinientes<sup>107</sup>.

Por lo que respecta al lugar en el que podrá llevarse a cabo válidamente la celebración, la ley establece la regla de que el matrimonio podrá formalizarse en cualquier momento y en cualquier lugar elegidos por los contrayentes contando con la conformidad del celebrante registrado, y, además, para el caso de la forma estrictamente civil y cuando se aspire a realizar el enlace fuera de la oficina del Registro, la normativa vigente estipula que el lugar elegido tendrá que haber sido aprobado por la autoridad a la que el celebrante se encuentra subordinado, con sometimiento a las disposiciones reglamentarias producidas sobre el particular<sup>108</sup>; estas últimas, como se ha puesto de relieve, en lo fundamental demandan que se trate de un lugar dotado de la dignidad y el decoro que

requiere el desarrollo de una ceremonia nupcial y que no impida la posibilidad del libre acceso del público a la celebración<sup>109</sup>.

Sentadas estas premisas formales, conviene ahora detenerse en el que sin duda podemos considerar como el eje vertebral del nuevo sistema matrimonial o, si se prefiere, la instancia sobre la que se asienta medularmente el vigente régimen común de reconocimiento de la eficacia civil de las diversas formas de celebración conyugal, esto es, el ahora denominado Registro de celebrantes (*Register of Solemnisers*).

La ley ordena a la máxima autoridad registral de la nación (*The Registrar General* o, en gaélico, *An tArd-Chláraitheoir*) la creación y gestión de este Registro especial, que habrá de ser público, señalando que solo quienes se encuentren debidamente inscritos en él tendrán la competencia para celebrar válidamente matrimonios en Irlanda<sup>110</sup>.

Será la correspondiente entidad la que habrá de solicitar del Registro General la inscripción a ese propósito de uno de sus empleados, en el supuesto de que se trate de un ente perteneciente a la Administración pública, o de uno de sus miembros, que es la expresión que utiliza la norma para el caso de que la solicitud provenga de una confesión religiosa o de uno de los ahora llamados grupos seculares, debiendo en cualquier caso tratarse de una persona mayor de dieciocho años<sup>111</sup>.

Respecto de los requisitos formales que deberá satisfacer la solicitud, la ley inicialmente se remitió en su concrección a lo que reglamentariamente fuese estipulado por parte de la autoridad registral<sup>112</sup>, añadiéndose en la reforma de 2012, al hilo de la extensión entonces de este régimen de reconocimiento también a los grupos seculares, la exigencia de presentar un certificado expedido por una de las autoridades del grupo secular en cuestión acreditando la idoneidad de la persona designada, e instaurándose, al mismo tiempo, la obligación impuesta al solicitante, ya sea confesión religiosa o grupo secular, de aportar aquella información que le fuere adicionalmente demandada por parte de la administración registral<sup>113</sup>. La vigente normativa establece además una cautela tendente a garantizar que el número de celebrantes registrados será solo el estrictamente necesario para atender adecuadamente las necesidades de la población en esta materia<sup>114</sup>.

Presentada la correspondiente solicitud conforme a las condiciones mencionadas, se habrá de proceder a la inscripción de la persona designada a menos que concurra alguna de las causas de denegación que de manera tasada enuncia la ley, a saber, que a juicio de la autoridad registral —y obviamente al margen de la forma estrictamente civil— el solicitante no sea una confesión religiosa o un grupo secular; que la forma de la ceremonia utilizada por el grupo en cuestión no incluya las declaraciones de los contrayentes requeridas por la ley o sea incompatible con ellas; que esa misma forma de la ceremonia no haya sido formalmente aprobada por la autoridad registral y, por último; que la persona

cuya inscripción se solicita no sea la adecuada (*a fit and proper person*) para asistir como celebrante a la formalización de un matrimonio<sup>115</sup>.

Aparentemente, la efectiva concurrencia de los requisitos a los que nos remiten las tres últimas causas de denegación puede verificarse administrativamente, con relativa facilidad, mediante una mera constatación formal que en principio no plantea especiales dificultades.

Sin embargo, la primera de las causas de denegación expuestas, en tanto alude a la ausencia de la condición de grupo religioso o secular en la entidad solicitante, consecuentemente parece apuntar hacia la realización de un juicio sustancial o, si se prefiere, de una calificación material acerca de la verdadera naturaleza del grupo por parte de la autoridad registral.

Y es ahí donde se sitúa el trascendental y conocido problema jurídico que plantea, en este como en otros muchos ordenamientos incluyendo el nuestro, la definición estatal de la religión o de lo religioso, en la medida en la que la denegación de la inscripción de la persona designada, ocasionada por la falta de naturaleza religiosa del grupo solicitante, presupone que el ordenamiento jurídico parte de un cierto concepto de religión, determinado legalmente con mayor o menor precisión pero, al cabo, jurídicamente establecido.

Con la consagración legal de una determinada noción de lo religioso, en este sector del Derecho como en otros en los que aquella puede similarmente tener lugar, se da entrada en escena al que habitualmente se conoce como el *control de religiosidad* —o control estatal de religiosidad—, que por ejemplo ha resultado ciertamente controvertido en el Derecho español fundamentalmente al hilo del trámite de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas<sup>116</sup> pero que, además, se ha suscitado también en el contexto específico del sistema matrimonial en otros ordenamientos de forma muy parecida a como se plantea en el sistema irlandés<sup>117</sup>.

En esta ocasión, eso sí, el problema que genera la verificación material por parte de la Administración de la particular naturaleza del grupo se amplía, por así decirlo, en la medida en la que la norma añade a la acuñación de la categoría de la confesión religiosa la de la noción paralela del grupo ideológico o filosófico, aquí denominado grupo secular, de modo que al control estatal de religiosidad que contempla el trámite de acceso al Registro de celebrantes habría que añadir ahora el que bien podríamos denominar *control de secularidad*, aplicable a estos otros grupos cuyos ritos conyugales van a poder ser igualmente reconocidos como válidos en el sistema matrimonial irlandés.

Así pues, lo que una vez más resulta clave en toda esta cuestión es la necesaria elucidación del significado de las categorías jurídicas de confesión religiosa —esto es, de religión o de fines religiosos— y de grupo secular —de fines seculares—, pues estas categorías operan en el seno del sistema matrimonial como presupuestos necesarios para dar paso al reconocimiento de los efectos civiles de los diferentes tipos de ritos conyugales.

A ese propósito hemos de acudir, en primer lugar, a los datos que nos ofrece la propia legislación matrimonial irlandesa en la medida en la que en ella se contengan las correspondientes definiciones alusivas a estas categorías y, asimismo, es pertinente tomar en consideración aquellas otras disposiciones que, no formando parte estrictamente del sistema matrimonial, dan sin embargo también acogida al concepto de confesión religiosa o de fines religiosos, un recurso hermenéutico este último que, por razones obvias, no procede llevar a cabo respecto de la novedosa noción legal del grupo secular, en lo que a mí se me alcanza sin parangón por el momento en otros sectores de la ordenación jurídica ajenos al sistema matrimonial.

En segundo término, es igualmente necesario indagar el sentido de esos conceptos legales en el contexto de la doctrina jurisprudencial, tanto en la recaída en aplicación de esas otras normas pertenecientes a distintos sectores del Derecho en los que también se utiliza la noción de religión o de fines religiosos como especialmente, claro está, en la que eventualmente se establezca a propósito del trámite de acceso al Registro de celebrantes en aquellos supuestos en los que se produzca la denegación de la inscripción registral bajo la correspondiente categoría por carecer el grupo solicitante, a juicio de la Administración, de naturaleza religiosa; a este respecto, la ley determina que la resolución eventualmente denegatoria del acceso al Registro de la persona designada está sujeta a la exigencia de motivación y, asimismo, deberá ser notificada por escrito tanto a dicha persona como a la entidad solicitante, tras de lo cual y una vez agotada la vía administrativa se abre el cauce judicial, atribuyéndose en este caso la competencia a la *Circuit Court* bajo las condiciones específicamente prescritas por la norma<sup>118</sup>.

Desde estas premisas, veamos seguidamente cuál es ese significado que cabe jurídicamente conferir a las nociones de confesión religiosa y de grupo secular a los efectos de su aplicación al mecanismo de reconocimiento de las diversas formas religiosas maritales instaurado por la vigente legislación.

### *C) El significado del concepto legal de confesión religiosa*

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, como es sabido, los ordenamientos de la órbita anglosajona se caracterizan por la incorporación a las leyes de ciertos preceptos expresamente aclaratorios del significado de algunas de las expresiones o categorías más frecuentadas por la norma y que, por alguna razón, se estiman necesitadas de una tal aclaración.

La CRA no constituye una excepción en este sentido pero, desafortunadamente para el propósito que ahora nos anima, el auxilio hermenéutico que cabe extraer de la correspondiente disposición de esta ley es más bien escaso, ya que la definición que se nos brinda de la categoría de la confesión religiosa —del grupo religioso— es visiblemente tautológica.

Así en efecto, para la sección 45 de la CRA, que se desarrolla bajo el significativo epígrafe «Definiciones», en el contexto del sistema matrimonial por grupo religioso se ha de entender aquel grupo integrado por personas que ordinariamente se reúnen para el culto religioso en común<sup>119</sup>.

De este modo, la cuestión parece trasladarse a lo que haya de entenderse a efectos legales por culto religioso o, en definitiva, por fines religiosos, y es entonces cuando hemos de acudir tanto a los antecedentes normativos del vigente sistema matrimonial en los que tales categorías hayan tenido históricamente algún reflejo como, también, a aquellas otras disposiciones vigentes que, aun no formando parte estrictamente del sistema matrimonial, han dado acogida a estas o a otras nociones semejantes, y, como es natural, habremos de tomar también en la debida consideración el contenido de la doctrina jurisprudencial sentada al hilo de la aplicación de estas normas.

En el primer caso, como se pudo comprobar, bajo el régimen desarrollado a partir de lo previsto inicialmente por la MIA se contemplaba en determinados supuestos la posibilidad de celebrar el matrimonio en un lugar de culto registrado, y a esos efectos la normativa entonces vigente establecía un procedimiento específico destinado a posibilitar el registro de los lugares de culto; no obstante, tampoco el examen de esta regulación específica permite arrojar mayor luz sobre el significado legal de la noción de culto religioso, pues aquella en lo esencial se limita a reclamar del solicitante una declaración acerca de que efectivamente se trata de un lugar que está siendo utilizado para el culto religioso, sin aclarar la ley lo que haya de entenderse exactamente por tal<sup>120</sup>.

Así pues y ante la falta de resultados en el contexto tanto de los precedentes normativos como de la regulación actual de este específico sector del ordenamiento, el intérprete ha de volver su mirada más ampliamente hacia la legislación irlandesa para tratar de indagar el sentido de la categoría de confesión o de fines religiosos en el seno de otras disposiciones, ajenas al sistema matrimonial pero en las que una tal noción desempeña también la misma o una similar función selectiva, y es aquí donde cobra una especial importancia, al igual que efectivamente acontece en otros ordenamientos también del ámbito anglosajón, el examen del régimen jurídico aplicable a las entidades sin ánimo de lucro (*charities*), habida cuenta de que en dicho régimen se reserva un estatuto especial previsto precisamente para aquellas entidades que persigan fines religiosos (las llamadas *religious charities*)<sup>121</sup>.

Dicho en términos muy generales, las confesiones religiosas pueden aspirar a ser reconocidas oficialmente, junto a otro tipo de organizaciones, como entidades sin ánimo de lucro, lo que conlleva su sometimiento a un estatuto tributario especialmente beneficioso y en el caso irlandés, además, tradicionalmente ha implicado su acceso a otros tipos de financiación pública, incluso de financiación directa vinculada a la concurrencia de estas organizaciones en la prestación de determinados servicios educativos y sanitarios.

Actualmente, la legislación aplicable en este campo tiene como eje central lo estipulado en la *Charities Act 2009*<sup>122</sup>, una norma que por primera vez instaura en el país un sistema obligatorio de registro de estas entidades semejante al que ya existía en otros ordenamientos cercanos y gestionado por la denominada *Charities Regulatory Authority*.

En todo caso hay que destacar, por un lado, que el sistema previsto por esta ley no se ha puesto en práctica en muchos de sus aspectos sino desde hace escasos meses, cuando se produjo el correspondiente desarrollo reglamentario que se había demorado notablemente —en otros aspectos ese desarrollo aún no ha tenido lugar—, y, por otro, hay que subrayar también que la nueva legislación no ha supuesto el cambio de la definición de los fines religiosos como posibles fines de la entidad sin ánimo de lucro que tradicionalmente imperaba en el Derecho irlandés, ligada dicha definición a las reglas del *common law* y en lo esencial consagrada normativamente en varias leyes sobre esta materia, a su vez inspiradas en el correspondiente modelo inglés<sup>123</sup>, razón esta última por la cual, según se ha hecho notar, no es previsible que la nueva normativa dé origen a mayores dificultades definitorias en este ámbito que las que ya hubieren tenido lugar en el pasado<sup>124</sup>.

Así en efecto, la normativa en vigor considera a los fines religiosos (*purposes for the advancement of religion*) como uno de los tipos de finalidades que pueden dar lugar a la consideración del grupo en cuestión como una entidad sin ánimo de lucro (*charitable purposes*), y, además, la ley manifiesta un cierto trato preferencial en beneficio de estos grupos religiosos ya que, si bien establece que todos los tipos de fines enumerados habrán de ser de interés público (dando lugar al que se conoce como el *public benefit test*<sup>125</sup>), en el caso de las entidades con fines religiosos la norma específicamente declara la presunción, salvo prueba en contrario, de que estas lo son<sup>126</sup>; esta concreta opción legislativa, en tanto privilegio en este aspecto a los grupos religiosos respecto de los que carecen de esa naturaleza parecería, *prima facie*, difícilmente conciliable con la prohibición de discriminación basada en la profesión de una religión o creencia consagrada en el artículo 44.2.3 de la Constitución, pero, sin embargo, el sede jurisprudencial se ha avalado la validez de esa opción normativa y su conformidad con ese mismo marco constitucional e incluso, a la luz de lo establecido en este último, se ha considerado que esa idea de la preferencia estatal por lo religioso tiene un alcance general en el seno del ordenamiento irlandés<sup>127</sup>, cuestión que ya quedó explicada al exponer sumariamente las coordenadas constitucionales en las que se enmarca el objeto de este estudio.

En realidad, como puede apreciarse, el legislador no entra aquí a definir materialmente lo que es la religión o los fines religiosos<sup>128</sup> y, más bien, da la sensación de que presupone y da por sentada una noción que parece identificar con la idea que de la religión y de las confesiones se tiene comúnmente en la sociedad, lo que conduce inevitablemente, una vez más y como suele ocurrir

en este tema de la definición legal de la religión, a la adopción de un criterio definitorio escasamente clarificador por tautológico. Algo así como declarar que a efectos legales son fines religiosos aquellos que persigan las confesiones religiosas; esto último queda implícitamente de manifiesto, por ejemplo, cuando la ley estipula que los términos en los que debe concretarse la donación, para que esta caiga bajo el ámbito de aplicación de aquella y pueda ser considerada como una donación para la satisfacción de fines religiosos, habrán de ser conformes a las leyes, cánones, ordenanzas y principios de la religión concernida<sup>129</sup>.

Ello aparte, adicionalmente, la norma nos proporciona otro elemento que en apariencia implica alguna mayor concreción de lo que debemos entender por fines religiosos, en la medida en la que se determina que una tal donación no será considerada hecha con esos fines, en este particular contexto regulatorio, si tiene por destinatario a un grupo cuyo principal objetivo sea el lucro o que ejerza una ilegítima manipulación psicológica (*oppressive psychological manipulation*) sobre sus miembros o sobre las personas a las que aspire a reclutar<sup>130</sup>. Sin embargo, tampoco resulta especialmente esclarecedora a todo este propósito la peculiar mención a los grupos que utilicen esos denominados medios de manipulación psicológica opresiva, una expresión jurídicamente indeterminada en grado sumo y que se antoja, como mínimo, muy problemática en su aplicación efectiva<sup>131</sup>; al cabo, la razón por la que ley excluye a esos grupos del régimen de las *religious charities* no es otra que la de que estos desarrollan una actividad ilícita, lo que situaría el problema más bien en el terreno de los límites de la libertad religiosa, pero no parece estar afirmándose con ello que esos grupos carezcan de naturaleza religiosa a efectos legales pues es la propia norma la que se refiere a ellos como *cultos*.

El nuevo mecanismo registral consagrado por la ley de 2009 conlleva explícitamente la posibilidad de recurrir las decisiones del órgano administrativo gestor ante un tribunal especial creado a ese propósito por la norma y, asimismo, contempla la posibilidad de que las decisiones de ese tribunal especial sean a su vez ulteriormente recurridas ante las instancias judiciales ordinarias, en este caso la *High Court*<sup>132</sup>, de manera que a medida que se vaya produciendo la aplicación de este sistema es de esperar que la doctrina, tanto de uno como de otro órgano de apelación, nos proporcione nuevos elementos hermenéuticos en relación con la determinación del significado legal del concepto de los fines religiosos.

No obstante y habida cuenta de que la ley de 2009, como decía, no ha variado sustancialmente la definición de lo que ha de entenderse por fines religiosos en el contexto del estatuto de las entidades sin ánimo de lucro, es de suponer que la doctrina de esas dos citadas instancias no se apartará en lo esencial del sentido de la jurisprudencia recaída hasta la fecha en materia de *religious charities* y, por ello, conviene ahora hacer al menos una breve exposición de sus más relevantes determinaciones en este terreno en lo que concierne a la noción de religión o de fines religiosos legalmente consagrada.

De entrada, en este ámbito los tribunales de justicia se han mantenido fieles a un principio basilar que fue tempranamente establecido en una sentencia de principios del siglo pasado, a cuyo tenor no corresponde al Estado realizar ningún juicio de valor acerca de la legitimidad, verdad o solidez de una determinada doctrina religiosa, debiendo limitarse los poderes públicos a verificar que dicha doctrina no sea contraria a la moral o al orden público a los efectos legalmente establecidos<sup>133</sup>, un criterio que en lo sustancial es coincidente con el que rige en el seno del sistema de derechos fundamentales del Consejo de Europa, allí donde también ha quedado vetado cualquier juicio de valor acerca de la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas<sup>134</sup>.

Ahora bien, el hecho de que los tribunales hayan renunciado a valorar si una determinada doctrina religiosa es o no verdadera o más o menos legítima no quiere decir, ni mucho menos, que hayan renunciado también a determinar si esa misma doctrina es o no propiamente religiosa, un juicio este que se ve lógicamente estimulado por la previa demarcación legal de una categoría jurídica cuyo rasgo distintivo es, justamente, el de los fines religiosos.

Y así, la jurisprudencia irlandesa ha venido adoptando aquí una noción de la religión o de lo religioso que, de manera inequívoca, se encontraría en abierta relación de dependencia respecto de lo establecido literalmente en el artículo 44.1 de la Constitución —y también, claro está, respecto de lo reflejado en su preámbulo—, lo que viene a significar que los tribunales han optado por considerar que, legalmente y por expresarlo de manera simplificada, la religión será aquello que se parezca sustancialmente a las que podríamos considerar religiones tradicionales (*the long-established religions*<sup>135</sup>) y, más concretamente, aquello que se identifique en sus caracteres esenciales con las religiones que, como es el caso del cristianismo al que implícitamente remiten esos enunciados iusfundamentales, comporten la creencia en Dios o en un Ser superior e implicuen algún tipo de actividad comunitaria de culto y reverencia a esa deidad por parte de sus miembros.

A diferencia de lo que ha acontecido en el régimen de las *religious charities* instaurado en otros ordenamientos cercanos como por ejemplo el de Inglaterra<sup>136</sup> o el de Irlanda del Norte<sup>137</sup>, el legislador irlandés se ha mostrado hasta la fecha refractario a ampliar el concepto de confesión religiosa para hacerlo extensible también a aquellos grupos que no profesan creencia en Dios alguno, manteniéndose invariable el requisito a estos efectos de la creencia en un Ser Superior, y, además, también a causa de esa suerte de identificación entre la noción legal de lo religioso y el ámbito de las religiones tradicionalmente de mayor arraigo social —entre ellas, destacadamente, el de las religiones cristianas—, la determinación de la naturaleza religiosa del grupo en el contexto del régimen de las entidades sin ánimo de lucro ha venido pasando también, efectivamente, por la detección judicial en dicho grupo de algún tipo de actividad de culto o

veneración colectivos (*worship*). Como se ha advertido resumiendo el sentido de esta doctrina jurisprudencial, de un lado se ha de constatar la existencia de lo que podríamos llamar un específico y distintivo cuerpo de doctrina (*religious tenets, doctrines, etc.*) y, de otro, esa actividad de culto ha de revestir al menos alguna de las siguientes características: sumisión al objeto de veneración (una deidad o un ser superior); culto o veneración a dicho objeto; alabanza, acción de gracias, oración o intercesión<sup>138</sup>.

En todo caso y adoptando una perspectiva más amplia no circunscrita al régimen de las *charities*, hay que tener en cuenta que, como se ha puesto de relieve, por un lado los tribunales han declarado que la garantía constitucional de la libertad religiosa se extiende más allá del ámbito de las religiones cristianas monoteístas y ampara por tanto también a aquellas confesiones que se reclaman politeístas tales como el hinduismo, y, por otro, en contraste con el antes referido criterio legal y por ende con la tradicional concepción del *common law* de la que este es un fiel reflejo, la praxis administrativa ha propiciado eventualmente la concesión del estatus de entidad sin ánimo de lucro también a ciertas entidades budistas que, como se sabe, no implican la creencia en una deidad o en un ser superior<sup>139</sup>.

Desde la óptica del sistema de derechos fundamentales esto es efectivamente así pues, como se ha subrayado, aunque los tribunales tradicionalmente han tratado de eludir este delicado tema de la definición de lo religioso a la hora de interpretar y aplicar las garantías constitucionales, el hecho de que sea una concepción teísta de la religión la que parece subyacer al contenido del artículo 44 de la ley fundamental no significa que la garantía constitucional de la libertad religiosa no deba entenderse también aplicable a otras doctrinas o sistemas de creencias tales como el budismo o el taoísmo, siendo esta en última instancia una cuestión que, ante la inexistencia jurídica de una definición omnicomprensiva de la religión (*an omnibus definition of religion*), parece abocada a su resolución casuística en sede jurisprudencial<sup>140</sup>; en general, como se ha puesto de relieve, la idea que parece prevalecer en la jurisprudencia sobre este tema es la de que indudablemente quedará bajo el amparo de la libertad religiosa la manifestación de aquellas creencias que sean propias de las religiones que son generalizadamente reconocidas como tales en la sociedad, y que lo han venido siendo históricamente, sean o no religiones teístas, y será consecuentemente más problemática la inclusión en ese ámbito de tutela de aquellos otros sistemas de creencias característicos de los llamados nuevos movimientos religiosos<sup>141</sup>.

Los tribunales en este campo, aparentemente conscientes en efecto de que se trata de una cuestión jurídicamente en extremo delicada, como decía por lo general han tratado de evitarla y se han solidado mover en una suerte de territorio intermedio en el que, por un lado, han aceptado el menos problemático criterio que podríamos llamar de la autocalificación del grupo, a cuyo tenor los poderes públicos han de entender amparadas por la libertad religiosa las

creencias de aquellos grupos —y de quienes a ellos pertenecen— que dicen ser grupos religiosos, y, por otro, han avalado no obstante la existencia de un legítimo margen de apreciación judicial en la que se estima ha de ser, en última instancia, una determinación caso a caso de la naturaleza efectivamente religiosa o no del grupo<sup>142</sup>.

Así pues, cuando se trata de la determinación del significado jurídico de la noción de religión o de fines religiosos, en el ordenamiento irlandés se observa una cierta discordancia entre el amplio concepto empleado para delimitar el ámbito de amparo constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa, de un lado, y el más restringido entendimiento de aquellas nociones que tiene lugar en otros sectores específicos de la ordenación legal como es el caso de la legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro, de otro. Este es, por lo demás, un fenómeno similarmente apreciable en las restantes jurisdicciones de la órbita del *common law* y, pese a que algunos autores han estimado que ello no resulta tan problemático como pudiera tal vez parecer bajo la premisa, en mi opinión muy discutible, de que la denegación del acceso a la condición de *religious charity* no interfiere en el ejercicio de su libertad religiosa por parte de la entidad solicitante<sup>143</sup>, lo cierto es que esta es una cuestión doctrinalmente controvertida y actualmente abierta a la discusión científica<sup>144</sup>.

Pero conviene en todo caso no olvidar que el verdadero problema jurídico que plantea toda esta cuestión proviene, en su origen, de la previa opción normativa por la delimitación de un ámbito especial de regulación en función de la naturaleza religiosa del objeto regulado, ya sea este de orden legal o de carácter constitucional y alusivo al estatuto de los derechos fundamentales, y lo cierto es que en este último caso, pese a adoptar un criterio algo más amplio acerca de lo religioso la jurisprudencia se ve lastrada, seguramente de manera inevitable, esencialmente por los mismos problemas definitorios que se observan a propósito de la aplicación de aquellas categorías que se delimitan en el plano del desarrollo legislativo con esa misma connotación. El ejemplo acaso más palmario de todo ello lo constituye la argumentación del juez GEOGHEGAN del Tribunal Supremo cuando, a propósito de un caso concerniente a la Iglesia de la Cienciología, señala incidentalmente, de manera incluso algo displicente, que la cuestión acerca de si esta es o no una religión es de una importancia tal que no puede dejarse al albur de lo que se derive de una serie de decisiones judiciales recaídas en materia fiscal, pero sin entrar a continuación a proporcionar, como parecería lo necesario, su propio criterio sobre el particular y limitándose este magistrado a señalar elusivamente que se trata de una cuestión aún mundialmente muy controvertida<sup>145</sup>.

Estamos en definitiva, dicho ahora en términos resumidos, ante el dilema aplicativo que tan conocido resultará sin duda a los cultivadores de este sector del ordenamiento que solemos etiquetar como el de las relaciones Iglesia-Estado, derivado aquél, inevitablemente, de una previa y determinada opción reguladora

como es la del estatuto especial de la libertad religiosa y el régimen jurídico especial aplicable en ciertos aspectos al llamado factor social religioso, un dilema que, como se ha puesto de relieve, afecta al Derecho irlandés exactamente en los mismos términos en que lo hace a cualquier otro ordenamiento en el que también se haya optado, ya desde el mismo plano iusfundamental, por demarcar un ámbito específico de regulación para las entidades o los fines religiosos<sup>146</sup>. Los problemas que plantea esa concepción y ese tratamiento especiales de lo religioso en sede jurídica atañen, como se sabe, no solo a su relación con el principio de igualdad entre las convicciones religiosas y las que no lo son sino, también, a su vinculación con el principio de aconfesionalidad y con la incompetencia del Estado en materia religiosa que normalmente se entiende derivada de este último, lo que en el caso de los ordenamientos anglosajones se suele cifrar más concretamente en la prohibición constitucional de excesiva implicación estatal en los asuntos religiosos (*excessive entanglement*), y es precisamente esta última razón la que, por ejemplo, ha llevado ocasionalmente incluso a proponer la supresión de la categoría de las *religious charities* como categoría especial contemplada en este caso por el Derecho inglés<sup>147</sup>.

Todo ello nos resulta a algunos en efecto ciertamente familiar y está además estrechamente conectado con el debate acerca de la concepción y el significado de la libertad ideológica y religiosa en los textos constitucionales y, entre ellos, también en el nuestro<sup>148</sup>.

En todo caso y volviendo ya al vigente sistema matrimonial y al régimen de reconocimiento de las formas religiosas instaurado por la CRA, lo cierto es que el análisis de la praxis administrativa desarrollada hasta la fecha nos revela que, en este campo, se ha optado por un criterio muy amplio de religión, más próximo a la concepción imperante al hilo de la determinación del ámbito objetivo de la libertad religiosa, y así puede comprobarse al examinar el muy extenso listado de personas inscritas en el Registro de celebrantes, la inmensa mayor parte de ellas pertenecientes a confesiones religiosas teísticas o incluso en algún caso politeístas (hay también registrados celebrantes de profesión pagana, pertenecientes a la *Pagan Federation Ireland*), pero otras, por el contrario, vinculadas en el Registro por ejemplo a entidades budistas, y en cualquier caso todas ellas formalmente registradas bajo la categoría correspondiente a las formas *religiosas* de celebración conyugal<sup>149</sup>.

Sin embargo, como se anticipó, es también notorio que el artículo 45 de la CRA circunscribe la definición de lo que haya de entenderse por grupos religiosos en este campo a aquellos grupos que se reúnan regularmente para el culto religioso en común (*common religious worship*), y, por tanto, ello representa una limitación que, al menos en este aspecto concreto, sí está en consonancia con el más restringido criterio adoptado en el contexto de la legislación sobre las entidades religiosas sin ánimo de lucro y que, como se ha sugerido en sede doctrinal, en tanto que discordante con la más amplia noción

del objeto protegido por la garantía constitucional de la libertad religiosa, en materia matrimonial pudiera resultar contraria a la prohibición de discriminación basada en la profesión de una religión o creencia consagrada también en el texto fundamental, especialmente a la luz de las exigencias derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos que desde 2003 tiene en Irlanda los ya relatados efectos interpretativos<sup>150</sup>. Obviamente, de darse por buena la sugerencia de este autor habría que propugnar también la posible inconstitucionalidad del más estricto criterio de lo religioso paralelamente adoptado por la normativa irlandesa sobre las entidades sin ánimo de lucro, asimismo disconforme con la garantía iusfundamental del principio de no discriminación, y lo cierto es que ese es un problema que, de hecho, se ha planteado también, y exactamente en los mismos términos, en el seno del Derecho de Inglaterra a propósito del conflicto generado por la falta de sintonía entre lo previsto en el artículo 9 del CEDH —con similares efectos interpretativos en el ordenamiento inglés a raíz de la promulgación de la *Human Rights Act 1998*— y el restringido concepto de lo religioso que tradicionalmente caracterizó también en este otro país al estatuto de las *religious charities*<sup>151</sup>.

Así pues, en el marco del sistema matrimonial, puede apreciarse que la CRA ha optado por lo que podríamos denominar una suerte de vía intermedia entre, de un lado, la más amplia noción de religión que se desenvuelve en el terreno de la protección constitucional de la libertad religiosa y del principio de igualdad y no discriminación (admitiéndose también las religiones politeistas o incluso las no teísticas), y, de otro, el concepto más restringido del grupo religioso cercano a la idea que comúnmente se tiene de las religiones tradicionales o más conocidas y sustancialmente coincidente con el que se aplica en el régimen irlandés de las *charities* (reclamándose una actividad continuada de culto colectivo).

La impresión de que el segundo de los aspectos señalados pudiera resultar contrario a las garantías constitucionales en materia de libertad e igualdad religiosas se ve además especialmente estimulada por el hecho de que, desde 2003, el concepto amplio de religión que ha de manejarse aquí está respaldado por ese mismo entendimiento amplio que ha establecido la jurisprudencia de Estrasburgo del objeto tutelado por el artículo 9 del Convenio Europeo.

#### D) La novedosa categoría jurídica de los grupos seculares

La introducción por parte de la *Civil Registration (Amendment) Act 2012* de la novedosa categoría de los grupos seculares, con el consabido propósito de admitir el acceso a la eficacia civil de sus específicos ritos conyugales junto a los propios de las confesiones religiosas, vino acompañada de una muy extensa cláusula pretendidamente aclaratoria del significado jurídico de esa nueva creación legal.

Y así, a tenor de lo estipulado en la sección 3 de la CRAA, en el contexto del sistema matrimonial por grupo secular ha de entenderse aquel grupo organizado de personas que reúna las siguientes características: *a)* ha de tener al menos cincuenta miembros; *b)* sus fines principales han de ser seculares, éticos y humanistas (*secular, ethical and humanist*); *c)* sus miembros han de reunirse regularmente en relación con la profesión de sus creencias y la promoción de sus fines; *d)* sus reglas relativas al matrimonio o a su celebración no deben contravenir en modo alguno lo estipulado en la vigente legislación; *e)* debe demostrar ante la máxima autoridad registral que goza de los procedimientos adecuados de selección, formación y acreditación de sus miembros como personas apropiadas para celebrar matrimonios; *f)* ha de tratarse de un grupo que, en el momento de la solicitud de acceso de uno de sus miembros al Registro de celebrantes, debe tener al menos cinco años de existencia como tal grupo; *g)* ha de ser acreedor, al igual que lo son las confesiones religiosas, a las mismas exenciones fiscales que la ley contempla para las entidades sin ánimo de lucro —específicándose una serie de requisitos en este sentido—; *h)* ha de ser un grupo entre cuyos principales objetivos no esté el ánimo de lucro y, por último; *i)* ha de mantener un adecuado Registro de sus miembros<sup>152</sup>.

En esta ocasión y al igual que acontece respecto de las confesiones, la mayor complicación que plantea jurídicamente este asunto radica en la explicitación legal de los fines que ha de perseguir el grupo en cuestión, ostensiblemente tampoco exenta aquí de una cierta connotación tautológica (un grupo secular es aquel que persiga fines seculares...).

No obstante, por un lado, la norma menciona además los fines éticos y humanistas que deben caracterizar a estos grupos y, por otro, tal vez consciente el legislador de que, pese a ello, ese enunciado teleológico no resulta por sí mismo lo suficientemente esclarecedor, la CRAA completa el contenido de su cláusula aclaratoria enumerando una serie de grupos sociales a los que explícitamente niega la condición de grupos seculares a los efectos de lo previsto en el sistema matrimonial irlandés.

Esa enumeración incluye a los siguientes grupos: *a)* los partidos políticos o los grupos que apoyen o promuevan a un partido político o a uno de sus candidatos; *b)* los grupos que promuevan una causa política; *c)* determinados grupos dotados de un estatuto fiscal específico tales como las entidades deportivas o de promoción del deporte; *d)* los sindicatos y las organizaciones empresariales; *e)* las cámaras de comercio y, finalmente; *f)* aquellos grupos que persigan fines que sean ilícitos, contrarios a la moral pública o al orden público, que estén puestos al servicio del terrorismo o de las actividades terroristas o, para terminar, que beneficien a una organización ilícita<sup>153</sup>.

Dado el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la CRAA, que se produjo concretamente en el mes de enero del año 2013, seguramente es todavía pronto para valorar el verdadero alcance práctico de la reforma y para

tener los suficientes elementos de juicio, particularmente en lo que atañe tanto a la praxis administrativa como a la doctrina judicial a que pueda dar lugar la eventual impugnación de dicha praxis, que nos permitan formular con la suficiente solidez una teoría más detallada sobre el sentido que legalmente se confiere a la expresión «fines seculares, éticos y humanistas» en el ordenamiento irlandés y, consecuentemente, sobre el significado jurídico de la categoría del grupo secular.

Sin duda puede llamar la atención esa enumeración tan prolífica de los grupos excluidos así como la mención específica a algunos de ellos que en todo caso, a priori, difícilmente cabría pensar que poseen o están interesados en poseer sus propios ritos conyugales y en ver eventualmente reconocida su eficacia civil (el caso de algunos como las cámaras de comercio se antoja aquí, si se me permite, particularmente cómico), y, al mismo tiempo, parece también evidente que ese listado legal da entrada en esta materia a algunas cuestiones potencialmente controvertidas y jurídicamente muy delicadas, tales como la necesidad de concretar *ad casum* algunos de los conceptos indeterminados que menciona la disposición y que operan aquí con el efecto limitador que se ha descrito o, también, la que puede suscitarse a propósito de la desigualdad de trato que representa el exigir a los grupos seculares a estos efectos algunos requisitos que, como se ha podido comprobar, no se reclaman sin embargo a las confesiones religiosas; estos requisitos sí se les exigen a las confesiones para no quedar excluidas de la posibilidad de ser reconocidas como *charities* (son, de hecho y no por casualidad, los mismos requisitos que en ese sentido establece la *Charities Act 2009*), pero no para que aquellas puedan ver eventualmente reconocidos los efectos civiles de sus ritos conyugales.

Sobre este último aspecto, de hecho, socialmente se han alzado ya algunas voces denunciando la discriminación existente en este terreno tanto entre los grupos religiosos y los seculares como, también, entre los grupos seculares entre sí (alegando en este caso que se han establecido distinciones entre estos últimos que resultan injustificadas respecto del propósito que persigue la ley), y, de un modo particularmente conspicuo, en los últimos tiempos viene desarrollándose una notable presión en ese sentido por parte de algunas organizaciones como es el caso, por ejemplo, de *Atheist Ireland*<sup>154</sup>.

Possiblemente solo el paso del tiempo y la paulatina aplicación y desarrollo de este nuevo régimen de reconocimiento de las diversas formas de celebración marital, por la vía tanto de la praxis administrativa como de la jurisprudencia eventualmente sentada en torno a ella, harán posible llevar a cabo una más acabada construcción dogmática que permita explicar con mayor penetración el sentido de las disposiciones que actualmente conforman este sector del ordenamiento irlandés pero, por el momento y con los datos hasta ahora disponibles, quizás no sea del todo inadecuado cerrar estas páginas formulando algunas breves consideraciones conclusivas extraídas de una valoración global y sistemática de toda esta cuestión.

#### IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

La introducción de la nueva categoría de los grupos seculares en el marco del sistema matrimonial merece sin duda, en mi opinión, un juicio favorable desde la perspectiva de la efectiva vigencia del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, desde la óptica, en suma, de la garantía constitucional de la no discriminación por razón de religión o creencias en materia matrimonial, especialmente teniendo en cuenta que nos encontramos en un terreno, el del estatuto de la celebración conyugal, tan marcadamente accesorio o instrumental respecto de la primacía del consentimiento como elemento central al esquema legal del matrimonio y que, por ello mismo, pone aún más al descubierto si cabe lo injustificado e innecesario de las diferencias normativas tradicionalmente existentes entre unas u otras formas de celebración. Pero lo cierto es que, siendo lo verdaderamente relevante en este asunto la posibilidad de acreditar de manera adecuada y suficiente la efectiva concurrencia del *consensus* y pudiendo ello ser garantizado mediante la implantación de unos mínimos y comunes requisitos instaurados a ese propósito, si el establecimiento de regímenes distintos y más o menos rigurosos entre las diversas modalidades conyugales se antojaba antes, cuando se daba entre las diversas formas religiosas, arbitrario y carente de justificación constitucional, otro tanto puede decirse, y por la misma razón, de la diferencia de trato que aún se aprecia en este ámbito entre las formas religiosas y las seculares.

En un plano meramente dialéctico y precisamente a la luz de ese carácter básicamente instrumental de la forma de celebración, si se pretendía garantizar esa igualdad hasta el momento inexistente quizás hubiese resultado más lógico establecer un régimen verdaderamente común y ni tan siquiera distinguir aquí jurídicamente entre los grupos religiosos y los seculares, pero al no haberlo hecho así el legislador se ha visto en la necesidad de identificar a los grupos seculares a los que dedica un estatuto propio en esta materia y consiguientemente de definirlos en función de la peculiar naturaleza de sus fines, dando con ello entrada en escena a un problema similar al de la definición legal de la categoría de religión o de fines religiosos, pero en esta ocasión trasladado al ámbito de los ahora reconocidos como fines seculares. Sin entrar ahora en excesivas honduras, baste señalar que la dificultad de definir en sede jurídica lo que haya de entenderse por grupos seculares y su diferenciación, por contraste, respecto de los grupos religiosos, ha quedado de manifiesto en la poco menos que vidriosa e incierta demarcación legal en la CRAA del ámbito de los fines que caracterizan a los primeros, pues difícilmente puede no apreciarse, también en el contexto de las finalidades propias de las comúnmente aceptadas como religiones tradicionales, la presencia de elementos que sin mucho esfuerzo cabría tildar de éticos o humanistas, y valga como ejemplo de ello, por solo mencionar un supuesto particularmente obvio a este respecto, la general concepción del

llamado humanismo cristiano como una corriente de pensamiento de inequívoca índole religiosa.

La distinción, desde las premisas apuntadas, se intuye además particularmente innecesaria habida cuenta de que, en lo fundamental, el contenido material del régimen de reconocimiento de la eficacia de unas u otras formas de celebración conyugal, religiosas o seculares, es esencialmente el mismo en la normativa actual, de manera que aparentemente algunos de esos problemas derivados del mantenimiento de esa línea divisoria entre unos y otros tipos de grupos sociales podrían haberse evitado mediante la consagración de un régimen plenamente común para todas las modalidades formales, sin graves dificultades de adaptación sistemática. Otra cosa son los obstáculos que hubiera tenido que enfrentar una tal implantación de un régimen verdaderamente común de reconocimiento, derivados de la fuerte oposición que previsiblemente hubieran planteado las confesiones religiosas, tal y como de hecho ya sugiere implícitamente alguno de los informes oficiales a los que me he referido en estas páginas y que apuntaba, reveladoramente, a la necesidad de consultar previamente con dichas confesiones una hipotética reforma legal en esa línea, aunque he de reconocer que esto entra ya en el terreno de las especulaciones por más que sea muy razonable suponer que algo así hubiese acontecido de haberse llevado a cabo esa modificación legal.

En todo caso, visto desde el prisma de la concepción unitaria de la libertad de religión o creencias y de la prohibición de discriminación que afecta al tratamiento jurídico concedido a la libre manifestación de las convicciones religiosas y no religiosas, la distinción actualmente existente en el sistema matrimonial irlandés entre el régimen, algo más restrictivo, de las formas propias de los grupos seculares y el de las formas religiosas, en mi opinión resulta constitucionalmente injustificada. En este sentido, la incorporación en 2003 del Convenio Europeo al ordenamiento de este país con los ya conocidos efectos interpretativos presumiblemente habrá de jugar un papel esencial en este asunto, habida cuenta de la igualdad de trato que ha de dispensarse a las convicciones religiosas respecto de las que no lo son, según lo declarado por la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el artículo 9 del Convenio.

Con todo, tampoco podemos olvidar un dato que, tal y como quedó apuntado al comienzo de estas páginas, caracteriza al ordenamiento irlandés e interfiere, de manera además en apariencia determinante, en esa dinámica derivada de la inexcusable repercusión hermenéutica del Convenio Europeo sobre el ordenamiento de este país en relación con la garantía constitucional de la libertad religiosa en plano de igualdad: es la propia Constitución irlandesa la que paradójicamente, al tiempo que proclama la libertad religiosa y la prohibición de discriminación por razón de la profesión o no de una fe religiosa, manifiesta en algunos de sus preceptos una opción preferencial por la religión que así ha sido entendida a menudo en sede judicial y que, como han denunciado no pocos autores, con-

diciona en muchas ocasiones, desvirtuándola, la efectiva tutela iusfundamental del principio de igualdad en esta materia.

Esa suerte de contradicción interna dentro del propio esquema constitucional de reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales dota al ordenamiento irlandés de unos caracteres sumamente peculiares y, por tanto, el hipotético planteamiento de un conflicto de constitucionalidad en el sentido apuntado, tanto a propósito de esta faceta discriminatoria del sistema matrimonial irlandés como de otras similares apreciables en otros sectores normativos, se antoja aquí especialmente difícil de concretar y, de antemano, casi con toda seguridad condenado al fracaso.

Por lo demás, la experiencia viene demostrando que semejante impugnación de la constitucionalidad del sistema es más que improbable, pues lo cierto es que por el momento es solo el grupo de los humanistas, de hecho el principal impulsor de la reforma legal de 2012, el que parece interesado en llevar a cabo sus ritos conyugales con eficacia civil y hasta la fecha no ha dado muestras de su disconformidad con la nueva normativa, al margen, eso sí, de ciertos aspectos colaterales no relacionados con la desigualdad que en algunas facetas atañe al régimen de los grupos religiosos y al de los que no lo son; las organizaciones ateas por lo general reconocen no poseer sus propios ritos conyugales pese a lo cual sí han expresado públicamente su desacuerdo con el carácter discriminatorio del sistema, y tal vez pueda ello dar lugar en el futuro a su impugnación judicial; solo el paso del tiempo nos dará la respuesta.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BARRET, R. Church and State in light of the Report of the Irish Constitution Review Group, en *Dublin University Law Journal*, 20 (1998).
- BEIRNE, L. Recent Developments in Charities Regulation, en *The Bar Review*, vols. 19-6 (2014).
- BEW, P. *Ireland. The Politics of Enmity 1789-2006*, Oxford, 2007.
- BREEN, O. B. Neighbouring perspectives: legal and practical implications of charity regulatory reform in Ireland and Northern Ireland, en *Northern Ireland Legal Quarterly*, 59-2 (2008).
- BROWN, E. Committed relationships and the law: the impact of the European Convention on Human Rights, en O. DOYLE y W. BINCHY (Eds.), *Committed Relationships and the Law*, Dublin, 2007.
- BROWNE, D. Family Law Aspects of the European Convention on Human Rights Act 2003, en *The Bar Review*, vols. 9-2 (2004).
- BYRNE, R. y McCUTCHEON, J. P. *The Irish Legal System*, Dublin, 2014.
- CASEY, J. Religious marriage and its civil effectiveness in Ireland, en VVAA, *Marriage and Religion in Europe*, Milano, 1993.
- *Constitutional Law in Ireland*, Dublin, 2000.

- State and Church in Ireland, en G. ROBBERS (Ed.), *State and Church in the European Union*, Baden-Baden, 2005.
- CELADOR, O. Régimen jurídico de las entidades religiosas en el Reino Unido e Irlanda, en M. M. MARTÍN (Ed.), *Entidades eclesiásticas y derecho de los estados*, Granada, 2006.
- CHARLETON, P. y KELLY, S. Marriage and the Family: A Changing Institution? *Part I*, en *The Bar Review*, vol. 16-5 (2011).
- CLEARY, N. The Interaction Between Religious Freedoms and Non-Discrimination in Irish Constitutional Jurisprudence, en *University College Dublin Law Review*, 7 (2008).
- CLISSMAN, I. y JACKSON, N. E. The Family Law Act 1995, en *The Bar Review*, vols. 1-2 (1996).
- COLTON, P. The Financing of Religious Communities in Ireland, en B. BASDEVANT-GAUDEMÉT y S BERLINGÒ (Eds.), *The Financing of Religious Communities in the European Union*, Leuven, 2009.
- CONKLE, D. O. *Constitutional Law: The Religion Clauses*, New York, 2009.
- CROSS, T. y BECKETT, J. Focus on ECHR, Article 9: Recent Developments, en *Judicial Review*, vols. 12-1 (2007).
- DAL PONT, G. E. Charity law and religion, en P. RADAN, D. MEYERSON y R. S. CROUCHER (Eds.), *Law and Religion. God, the State and the Common Law*, Oxfordshire, 2005.
- DALY, E. Regulating Religious Function: The Strange Case of Mass Cards, en *Hibernian Law Journal*, 9 (2010).
- *Religion, Law and the Irish State*, Dublin, 2012.
- DELANY, H. *Equity and the Law of Trusts in Ireland*, Dublin, 2011.
- The Law Relating to Charitable Trusts - Judicial Guidance and Statutory Intervention, en *Dublin University Law Journal*, 33 (2011).
- DODD, D. *Statutory Interpretation in Ireland*, Dublin, 2008.
- DOOLAN, B. *Constitutional Law and Constitutional Rights in Ireland*, Dublin, 1994.
- *Principles of Irish Law*, Dublin, 2007.
- DOYLE, O. Article 44: Privileging the Rights of the Religious, en O. DOYLE y E. CAROLAN (Eds.), *The Irish Constitution: Governance and Values*, Dublin, 2008.
- DUNCAN, W. R. y SCULLY, P. E. *Marriage Breakdown in Ireland. Law and Practice*, Dublin, 1990.
- EARDLY, J. The Constitution and marriage - the scope of protection, en *Irish Law Times*, vols. 24-11 (2006).
- EDGE, P. W. *Religion and Law*, Hampshire, 2006.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, Capítulo V. El derecho de libertad de conciencia en los países miembros de la Unión Europea (II), en IDEM (Dir.), *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Madrid, 2002.
- FORDE, M. *Constitutional Law*, Dublin, 2004.
- FULLER, L. The Irish Catholic Narrative: Reflections on Milestones, en T. E. HACHEY (Ed.), *Turning Points in Twentieth-Century Irish History*, Dublin, 2011.
- GARTON, J. *Public Benefit in Charity Law*, Oxford, 2013.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. Notas acerca del Derecho eclesiástico irlandés, en *Derecho y Opinión*, 7 (1999).

- GREENE, A. Natural law and the basic norm of the Irish Constitution, en *Irish Law Times*, vols. 30-19 (2012).
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J. *El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso*, Barcelona, 2003.
- HARDING, M. Trusts for Religious Purposes and the Question of Public Benefit, en *The Modern Law Review*, 71 (2008).
- Religion and family law in Ireland: from a catholic protection of marriage to a catholic approach to nullity, en J. MAIR y E. ÖRÜCÜ (Eds.), *The Place of Religion in Family Law: A Comparative Search*, Cambridge, 2011.
- HOGAN, C. A Veiled Problem: Religion in Irish Schools, en *Trinity College Law Review*, 8 (2005).
- HOGAN, G. *The Origins of the Irish Constitution, 1928-1941*, Dublin, 2012.
- HOGAN, G. y WHYTE, G. J. M. *Kelly: The Irish Constitution*, Dublin, 2006.
- HOPPEN, K. T. *Ireland since 1800. Conflict and Conformity*, Essex, 1999.
- JACKSON, A. *Ireland 1798-1998. Politics and War*, Oxford, 2000.
- KAVANAGH, A. The Irish Constitution at 75 years: natural law, christian values and the ideal of justice, en *The Irish Jurist*, vol. XLVIII (2012).
- KELLY, J. M. *Fundamental Rights in the Irish Law and Constitution*, Dublin, 1967.
- KENNEALLY, A. y TULLY, J. *The Irish Legal System*, Dublin, 2013.
- KEOGH, D. The Jesuits and the 1937 Constitution, en E. FANNING (Ed.), *An Irish Century. Studies 1912-2012*, Dublin, 2012.
- KEOGH, D. y McCARTHY, A. J. *The Making of the Irish Constitution 1937*, Dublin, 2007.
- KNIGHTS, S. *Freedom of Religion, Minorities and the Law*, Oxford, 2007.
- LLAMAZARES, D. *Derecho de la libertad de conciencia, I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Cizur Menor, 2011.
- LOWE, N. y DOUGLAS, G. *Bromley's Family Law*, Oxford, 2007.
- MANTUANO, G. *Rilevanza civile del matrimonio religioso negli Stati dell'Unione Europea. I. Sistemi matrimoniali a confronto: matrimonio civile obbligatorio e facoltativo*, Torino, 2004.
- MASSON, J. M., BAILEY-HARRIS, R. y PROBERT, R. J. *Cretney Principles of Family Law*, London, 2008.
- MC CREA, R. The Supreme Court and the School Chaplains Case, en *Trinity College Law Review*, 2 (1999).
- MCNAMARA, M. Till death us do part, en *Law Society Gazette*, vol. 102-2 (2008).
- MILLER, D. W. *Church, State and Nation in Ireland. 1898-1921*, Dublin, 1973.
- MORGAN, D. G. *Constitutional Law of Ireland*, Dublin, 1990.
- MULLALLY, S. Mainstreaming equality in Ireland: a fair and inclusive accommodation?, en *Legal Studies*, vol. 21-1 (2001).
- MULLARKEY, K. Ireland, the pope and vocationalism: the impact of the encyclical *Quadragesimo Anno*, en J. AUGUSTEIJN (Ed.), *Ireland in the 1930s. New Perspectives*, Dublin, 1999.
- NESTOR, J. *An Introduction to Irish Family Law*, Dublin, 2007.
- NOLAN, M. The Influence of Catholic Nationalism on the Legislature of the Irish Free State, en *The Irish Jurist*, vol. X (1975).
- O'CONNOR, P. A. *Key Issues in Irish Family Law*, Dublin, 1988.

- O'DONNELL, T. E. The District Court, the European Convention on Human Rights Act, 2003 - Cause and effect, en *Judicial Studies Institute Journal*, 2 (2010).
- O'HALLORAN, K. *Charity Law*, Dublin, 2009.
- *Religion, Charity and Human Rights*, Cambridge, 2014.
- O'HALLORAN, K. y CORMACAIN, R. *Charity Law in Northern Ireland*, Dublin, 2001.
- O'HALPIN, E. Politics and the state, 1922-32, en J. R. HILL (Ed.), *A New History of Ireland, VII. Ireland, 1921-84*, Oxford, 2003.
- O'HIGGINS, T. F. The Irish legal system, en *The Irish Jurist*, vol. XXXI (1996).
- O'MALLEY, T. *Sources of Law. An Introduction to Legal Research and Writing*, Dublin, 2001.
- PALÁ LAGUNA, R. *La institución del matrimonio en la República de Irlanda*, Barcelona, 1993.
- PICARDA, H. *The Law and Practice Relating to Charities*, West Sussex, 2010.
- PIEVSKY, D. What Does Taking Into Account Strasbourg Jurisprudence Really Mean?, en *Judicial Review*, vol. 17-3 (2012).
- POLO, J. R. Los límites de la libertad de asociación y el principio de seguridad jurídica (A propósito del artículo 515.3.º del Código Penal), en *Anuario de Derechos Humanos*, 4 (2003).
- *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional español*, Málaga, 2008.
- Notas sobre el estatuto de las confesiones religiosas en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97 (2013).
- El significado constitucional de la libertad religiosa, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 13 (2013).
- Reflexiones sobre el fundamento constitucional de la financiación pública de las confesiones religiosas», en *Revista General de Derecho Constitucional*, 18 (2014).
- La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia», en *Anuario de Derecho Civil*, Fasc. I (2015).
- Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015).
- Anotaciones sobre la eficacia civil del matrimonio religioso en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 54 (2015).
- RANALOW, R. Bearing a Constitutional Cross: Examining Blasphemy and the Judicial Role in *Corway v. Independent Newspapers*, en *Trinity College Law Review*, 3 (2000).
- RIVERS, J. *The Law of Organized Religions. Between Establishment and Secularism*, Oxford, 2010.
- RYAN, F. W. *Constitutional Law*, Dublin, 2008.
- SANDBERG, R. *Law and Religion*, Cambridge, 2011.
- SHANNON, G. *Family Law*, Oxford, 2011.
- SHATTER, A. J. *Family Law*, Dublin, 1998.
- STANDLEY, K. *family law*, Hampshire, 2006.
- TUSHNET, M. National Identity as a Constitutional Issue: The Case of the Preamble to the Irish Constitution of 1937, en E. CAROLAN (Ed.), *The Constitution of Ireland: Perspectives and Prospects*, Dublin, 2012.
- WALSH, B. Foreword, en W. BINCHY, *A Casebook on Irish Family Law*, Bristol, 1984.

- The Constitution and Constitutional Rights, en F. LITTON (Ed.), *The Constitution of Ireland. 1937-1987*, Dublin, 1988.
- WARD, J. Republic of Ireland, en C. HAMILTON y A. PERRY (Eds.), *Family Law in Europe*, London, 2002.
- WARD, P. The Family Law Bill 1994 - An Overview, en *Irish Law Times*, vol. 12-4 (1994).
- *Family Law in Ireland*, Alphen aan den Rijn, 2010.
- WHYTE, G. On the Meaning of Religion under the Irish Constitution, en O. DOYLE y E. CAROLAN (Eds.), *The Irish Constitution: Governance and Values*, Dublin, 2008.
- WHYTE, J. H. *Church and State in Modern Ireland. 1923-1979*, Dublin, 1984.

## NOTAS

<sup>1</sup> Cfr. B. DOOLAN, *Constitutional Law and Constitutional Rights in Ireland*, Dublin, 1994, p. 5; similarmente se ha dicho también, de un modo no menos significativo, que el preámbulo indudablemente proclama la aceptación del cristianismo y de la ética cristiana como la base del gobierno del Estado (Cfr. B. WALSH, «The Constitution and Constitutional Rights», en F. LITTON (Ed.), *The Constitution of Ireland. 1937-1987*, Dublin, 1988, p. 94).

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que la Iglesia de Irlanda, otrora la confesión oficial del país, fue formalmente separada del Estado (*dis-establishment*) mediante la *Irish Church Act 1869*.

<sup>3</sup> Cfr. J. CASEY, *Constitutional Law in Ireland*, Dublin, 2000, p. 686.

<sup>4</sup> «In the Name of the Most Holy Trinity, from Whom is all authority and to Whom, as our final end, all actions both of men and States must be referred, We, the people of Éire, Humbly acknowledging all our obligations to our Divine Lord, Jesus Christ, Who sustained our fathers through centuries of trial [...].»

<sup>5</sup> Se trata del artículo 44.1.2: «The State recognises the special position of the Holy Catholic Apostolic and Roman Church as the guardian of the Faith professed by the great majority of the citizens»; y del artículo 44.1.3: «The State also recognises the Church of Ireland, the Presbyterian Church in Ireland, the Methodist Church in Ireland, the Religious Society of Friends in Ireland, as well as the Jewish Congregations and the other religious denominations existing in Ireland at the date of the coming into operation of this Constitution».

<sup>6</sup> Cfr. L. FULLER, «The Irish Catholic Narrative: Reflections on Milestones», en T. E. HACHEY (Ed.), *Turning Points in Twentieth-Century Irish History*, Dublin, 2011, p. 168; una detallada exposición de ese proceso de incorporación puede verse en J. H. WHYTE, *Church and State in Modern Ireland. 1923-1979*, Dublin, 1984, pp. 24 y sigs.; muy esclarecedoras también las observaciones que sobre este tema realiza K. T. HOPPEN, *Ireland since 1800. Conflict and Conformity*, Essex, 1999, pp. 263 y sigs.

<sup>7</sup> Cfr. P. BEW, *Ireland. The Politics of Ennui 1789-2006*, Oxford, 2007, p. 455.

<sup>8</sup> Cfr. D. W. MILLER, *Church, State and Nation in Ireland. 1898-1921*, Dublin, 1973, pp. 493-94.

<sup>9</sup> Cfr. E. O'HALPIN, «Politics and the state, 1922-32», en J. R. HILL (Ed.), *A New History of Ireland, VII. Ireland, 1921-84*, Oxford, 2003, pp. 118-19.

<sup>10</sup> Pone de relieve la directa inspiración especialmente del preámbulo constitucional en el Magisterio de la Iglesia católica, especificando los correspondientes textos doctrinales de dicha religión en los que se encuentra más concretamente ese sustrato inspirador, M. NOLAN, «The Influence of Catholic Nationalism on the Legislature of the Irish Free State», en *The Irish Jurist*, vol. X (1975), pp. 158-59; subrayando también el evidente reflejo del magisterio social católico en buena parte de los preceptos constitucionales y no solo en los directamente dedicados a la religión, K. MULLARKEY, «Ireland, the pope and vocationalism: the impact

of the encyclical *Quadragesimo Anno*», en J. AUGUSTEIJN (Ed.), *Ireland in the 1930s. New Perspectives*, Dublin, 1999, p. 106; incidiendo en la generalmente reconocida influencia del magisterio católico también en los preceptos constitucionales específicamente dedicados al matrimonio y la familia, por ejemplo, P. CHARLETON y S. KELLY, «Marriage and the Family: A Changing Institution? Part I», en *The Bar Review*, vol. 16-5 (2011), pp. 106 y sigs.; más ampliamente, sobre la participación directa y la efectiva influencia de la Iglesia católica y concretamente de la Compañía de Jesús en el proceso de redacción, tanto del preámbulo como de los artículos atinentes a toda esta materia en el proyecto constitucional, *vid.* G. HOGAN, *The Origins of the Irish Constitution, 1928-1941*, Dublin, 2012, pp. 210 y sigs.; D. KEOUGH, «The Jesuits and the 1937 Constitution», en E. FANNING (Ed.), *An Irish Century. Studies 1912-2012*, Dublin, 2012, pp. 119 y sigs.

<sup>11</sup> «*The preamble to the Constitution proudly asserts the existence of God in the Most Holy Trinity and recites that the people of Ireland humbly acknowledge their obligation to our Divine Lord, Jesus Christ.*» *It cannot be doubted that the people, so asserting and acknowledging their obligations to our Divine Lord Jesus Christ, were proclaiming a deep religious conviction and faith and an intention to adopt a Constitution consistent with that conviction and faith and with Christian beliefs*» (*Norris v. The Attorney General [1984] IR 36*, p. 64); no menos ilustrativas sus siguientes palabras, expuestas en esta ocasión en un artículo doctrinal: «*In considering the Constitution as the basic law containing a Charter for the protection of fundamental human rights, we will immediately realise that it is imbued with a deep Christian philosophy – a philosophy which accords with the history, traditions and feelings of our people. This is strikingly expressed in the Preamble and indicates the kind of state the Constitution is to bring into being. It is to be Christian and democratic and one which the common good will be sought and the dignity and freedom of the individual assured with due regard to Prudence, Justice and Charity*» (T. F. O'HIGGINS, «*The Irish legal system*», en *The Irish Jurist*, vol. XXXI (1996), pp. 3-4).

<sup>12</sup> «*Another factor that cannot be ignored is that the people of Ireland, whatever church they belong to, are a religious people. Those who would seek to advance the cause of secularism or even irreligion under the guise of family law are closing their eyes to reality and only place the obstacles of distrust and suspicion in the way of an orderly and acceptable development of a system of family law which reflects the true values of Irish society*Foreword», en W. BINCHY, *A Casebook on Irish Family Law*, Bristol, 1984, p. vi).

<sup>13</sup> Paradigmático en este sentido el pronunciamiento del Juez Black, del Tribunal Supremo, expresado en una de sus opiniones disidentes en la que, de manera además particularmente enfática, proclama lo que sigue: «*Ever since this Constitution was enacted I was firmly convinced, as I am still, that in respect of all legal rights and privileges, it admitted of no discrimination as between persons of different religions. If I had thought it did, I never could have made a public declaration that I would uphold it; and if, in fact, it did, I imagine it would gain for us an unenviable distinction amongst the democratic peoples of the world. [...] In these circumstances I should think it in the highest degree desirable that this Court should make it clear that the Constitution has no such discriminatory effect*» (*In re Tilson, Infants [1951] IR 1*, p. 44); ciertamente no menos significativas e incluso más explícitas las siguientes palabras del Juez Walsh, también del Tribunal Supremo: «*Our Constitution reflects a firm conviction that we are religious people. The preamble to the Constitution acknowledges that we are a Christian people and Article 44, s. 1, sub-s. 1, acknowledges that the homage of public worship is due to Almighty God but it does so in terms which do not confine the benefit of that acknowledgment to members of the Christian faith. In Article 44, s. 1, of the Constitution the State recognises the existence of the several religious denominations there named, including the Jewish Congregations, as well as all other unnamed ones existing at the date of the coming into operation of the Constitution. This declaration is an express recognition of the separate co-existence of the religious denominations, named and unnamed. It does not prefer one to the other and it does not confer any privilege or impose any disability or diminution of status upon any religious*

*denomination, and it does not permit the State to do so» (Quinn's Supermarket v. Attorney General [1972] IR 1, pp. 23-24).*

<sup>14</sup> Cfr. J. CASEY, «State and Church in Ireland», en G. ROBBERS (Ed.), *State and Church in the European Union*, Baden-Baden, 2005, pp. 189-90.

<sup>15</sup> Cfr. K. O'HALLORAN, *Religion, Charity and Human Rights*, Cambridge, 2014, p. 229; confirma explícitamente esta impresión el Juez Barrington del Tribunal Supremo: «*From the wording of the Preamble to the Constitution it is clear that the christian religion is one of the religions protected from insult by the constitutional crime of blasphemy. But the jewish religion would also appear to be protected as it seems quite clear that the purpose of the fifth amendment to the Constitution was certainly not to weaken the position of the jewish congregations in Ireland but to bring out the universal nature of the constitutional guarantees of freedom of religion» (Corway v. Independent Newspapers (Ireland) Ltd. [1999] 4 IR 484, p. 501); poniendo de relieve las objeciones que en ese sentido se formularon, incluso ya desde el mismo momento de la redacción del proyecto constitucional, a esos dos preceptos que al decir de este autor pretendían de algún modo contentar a todos y terminaron por no satisfacer a ninguno, J. M. KELLY, *Fundamental Rights in the Irish Law and Constitution*, Dublin, 1967, pp. 247-48; una pormenorizada exposición de las dificultades por las que atravesó el proceso de redacción de las disposiciones atinentes a la religión en el proyecto constitucional puede verse en D. KEOUGH y A. J. McCARTHY, *The Making of the Irish Constitution 1937*, Dublin, 2007, pp. 150 y sigs.*

<sup>16</sup> «*A constitution is not simply a piece of legislation. It embodies the aspirations and emotional feelings of the people who have enacted it. Not everything in a constitution therefore is intended to have legal implications. Long before the relevant Article was abolished by referendum the provision as to the special position of the Roman Catholic Church was not considered by constitutional lawyers to have any legal implications. It was merely reflecting what was perceived to be a fact on the ground at the time of the enactment of the Constitution» (Ó Beoláin v. Fahy [2001] 2 IR 279, p. 356).*

<sup>17</sup> Esta práctica, en cierto modo complementaria a los mecanismos ordinarios de la reforma constitucional previstos por la propia ley fundamental, se ha desarrollado en varias ocasiones en Irlanda desde que fuese creado a tal efecto el primero de estos comités que emitió su dictamen en 1967, y los informes que de ella se han derivado suelen tener un notable eco en la comunidad jurídica en general y en el ámbito científico en particular. Sobre este tema puede verse, por ejemplo, T. Ó'MALLEY, *Sources of Law. An Introduction to Legal Research and Writing*, Dublin, 2001, pp. 52-53.

<sup>18</sup> «[...] to most members of the Review Group who felt that the language, reflecting the ethos of the 1930s, is overly Roman Catholic and nationalist in tone, is gender-biased, and would be objectionable to many in Ireland today» (*Report of the Constitution Review Group*, núm. 4(i)). El contenido íntegro del Informe, además de estar oficialmente publicado, está también actualmente accesible en este enlace y es de esta última fuente de la que tomo aquí el texto citado: <http://archive.constitution.ie/reports/crg.pdf>; un análisis pormenorizado del tratamiento de toda esta cuestión en el informe, en ocasiones particularmente crítico con algunos de sus presupuestos y conclusiones, puede verse en R. BARRET, «*Church and State in light of the Report of the Irish Constitution Review Group*», en *Dublin University Law Journal*, 20 (1998), pp. 51 y sigs.

<sup>19</sup> Así por ejemplo, D. G. MORGAN, *Constitutional Law of Ireland*, Dublin, 1990, p. 31.

<sup>20</sup> Cfr. M. TUSHNET, «National Identity as a Constitutional Issue: The Case of the Preamble to the Irish Constitution of 1937», en E. CAROLAN (Ed.), *The Constitution of Ireland: Perspectives and Prospects*, Dublin, 2012, p. 52.

<sup>21</sup> Cfr. B. DOOLAN, *Principles of Irish Law*, Dublin, 2007, p. 8.

<sup>22</sup> En este orden de consideraciones puede señalarse también que el Tribunal Supremo, como era de esperar, ha rechazado expresamente la pretensión consistente en que de algunas de esas menciones, y especialmente de las contenidas en el preámbulo, se desprende la remisión implícita a un derecho natural de origen divino que pudiera de algún modo constituir un límite

a las ulteriores modificaciones del contenido prescriptivo de la Constitución que pudieran impulsarse (*Vid.*, A. GREENE, «Natural law and the basic norm of the Irish Constitution», en *Irish Law Times*, vol. 30-19 (2012), pp. 299-300).

<sup>23</sup> En este sentido, C. HOGAN, «A Veiled Problem: Religion in Irish Schools», en *Trinity College Law Review*, 8 (2005), p. 11.

<sup>24</sup> Cfr. O. DOYLE, «Article 44: Privileging the Rights of the Religious», en O. DOYLE y E. CAROLAN (Eds.), *The Irish Constitution: Governance and Values*, Dublin, 2008, p. 488.

<sup>25</sup> Cfr. A. KAVANAGH, «The Irish Constitution at 75 years: natural law, christian values and the ideal of justice», en *The Irish Jurist*, vol. XLVIII (2012), pp. 71-72; se ha hablado también, a este respecto, de las dos filosofías subyacentes al texto constitucional, la propia de la clásica teoría liberal de los derechos, de un lado, y la característica del magisterio social de la Iglesia católica, de otro, ambas en un difícil equilibrio en tanto que a menudo han sido percibidas en el debate público como incompatibles entre sí y de cuya controvertida relación sería un perfecto ejemplo la peculiar consagración constitucional delito de blasfemia (Cfr. S. RANALOW, «Bearing a Constitutional Cross: Examining Blasphemy and the Judicial Role in *Corway v. Independent Newspapers*», en *Trinity College Law Review*, 3 (2000), p. 95).

<sup>26</sup> Cfr. N. CLEARY, «The Interaction Between Religious Freedoms and Non-Discrimination in Irish Constitutional Jurisprudence», en *University College Dublin Law Review*, 7 (2008), p. 63.

<sup>27</sup> Cfr. D. LLAMAZARES, *Derecho de la libertad de conciencia, I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Cizur Menor, 2011, p. 205.

<sup>28</sup> Cfr. A. JACKSON, *Ireland 1798-1998. Politics and War*, Oxford, 2000, p. 297.

<sup>29</sup> Cfr. F. W. RYAN, *Constitutional Law*, Dublin, 2008, p. 184.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 188; más ampliamente, sobre las medidas de financiación pública, tanto directa como indirecta, que contempla el ordenamiento irlandés en beneficio de determinadas instituciones religiosas en ámbitos tales como el sanitario o, muy especialmente, el educativo, puede verse P. COLTON, «The Financing of Religious Communities in Ireland», en B. BASDEVANT-GAUDEMÉT y S BERLINGÒ (Eds.), *The Financing of Religious Communities in the European Union*, Leuven, 2009, especialmente pp. 209 y sigs.

<sup>31</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Notas acerca del Derecho eclesiástico irlandés», en *Derecho y Opinión*, 7 (1999), p. 114; también en referencia al sistema irlandés como un modelo de laicidad, caracterizado por la neutralidad ideológica y religiosa y por la separación entre el Estado y las confesiones, O. CELADOR, «Régimen jurídico de las entidades religiosas en el Reino Unido e Irlanda», en M. M. MARTÍN (Ed.), *Entidades eclesiásticas y derecho de los estados*, Granada, 2006, p. 210.

<sup>32</sup> La bibliografía sobre el tema es, como se sabe, abundantísima y seguramente no tiene mucho sentido detenerse ahora en esta cuestión incidental, pero en todo caso una muy ilustrativa síntesis del significado y la aplicación del principio de aconfesionalidad en el Derecho norteamericano puede verse en D. O. CONKLE, *Constitutional Law: The Religion Clauses*, New York, 2009.

<sup>33</sup> Cfr. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «Capítulo V. El derecho de libertad de conciencia en los países miembros de la Unión Europea (II)», en IDEM (Dir.), *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Madrid, 2002, p. 86.

<sup>34</sup> También con carácter ahora meramente incidental, adviértase que el sistema irlandés, desde esta perspectiva, se asemeja en alguna medida al modelo español en materia de relaciones Iglesia-Estado, con la principal diferencia de que la comúnmente llamada valoración social positiva del factor religioso, que entre nosotros tantos autores reclaman como la justificación de determinadas medidas tales como la financiación directa de las confesiones —o más bien de la Iglesia católica que es la única que se financia de ese modo, lo que a su vez suele justificarse doctrinalmente apelando a un para mí más que dudoso entendimiento del principio de igualdad acorde al arraigo sociológico de la confesión beneficiada—, no tiene ni mucho menos un anclaje iusfundamental tan claro y explícito como en el supuesto irlandés y se suele hacer derivar del contenido del artículo 16.3 de nuestra Carta Magna (*vid.* al respecto J. R. POLO,

«Reflexiones sobre el fundamento constitucional de la financiación pública de las confesiones religiosas», en *Revista General de Derecho Constitucional*, 18 (2014). También publicado en IDEM, *Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español*, Barcelona, 2014).

<sup>35</sup> Como se ha señalado, el matrimonio en forma estrictamente civil, esto es, el celebrado ante el encargado del Registro Civil, es comúnmente conocido como matrimonio civil (Cfr. P. WARD, *Family Law in Ireland*, Alphen aan den Rijn, 2010, p. 57), en contraposición a los generalmente conocidos como matrimonios religiosos, pero hay que tener presente que estas expresiones no han de entenderse en un sentido literal habida cuenta de que, en rigor, desde la perspectiva del ordenamiento estatal todos los matrimonios son matrimonios civiles aunque puedan ser celebrados en forma religiosa o, actualmente, también ideológica o filosófica.

<sup>36</sup> Así en efecto, el ordenamiento escocés ha incorporado recientemente a su sistema matrimonial la posibilidad de reconocer los efectos civiles de los llamados matrimonios de creencia (*belief marriages*), justamente con el declarado propósito de garantizar la igualdad entre los grupos religiosos y los ideológicos o filosóficos en este ámbito. Sobre este tema puede verse, más ampliamente, J. R. POLO, «La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia», en *Anuario de Derecho Civil*, Fasc. I (2015).

<sup>37</sup> El texto íntegro de la ley puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.irishstatutebook.ie/2004/en/act/pub/0003/print.html>.

<sup>38</sup> Paradigmática en este sentido la afirmación de A. J. Shatter, para quien la regulación sobre las formalidades del matrimonio era, a finales de los años noventa, compleja y oscura y estaba contenida, dice también literalmente este autor, en un laberinto de leyes promulgadas sucesivamente desde mediados del siglo XIX (Cfr. A. J. SHATTER, *Family Law*, Dublin, 1998, p. 157); no es menos reveladora la caracterización del precedente sistema matrimonial irlandés que resumidamente realiza J. Casey en estos términos: «*Irish matrimonial law is very "culture-specific". Its shape and content are the product of history and the social structure, rather than any grand plan such as one might find in a code, and consequently it may well appear somewhat incoherent*» (Cfr. J. CASEY, «Religious marriage and its civil effectiveness in Ireland», en VVAA, *Marriage and Religion in Europe*, Milano, 1993, p. 111); en el mismo sentido, G. MANTUANO, *Rilevanza civile del matrimonio religioso negli Stati dell'Unione Europea. I. Sistemi matrimoniali a confronto: matrimonio civile obbligatorio e facoltativo*, Torino, 2004, p. 164; subrayando también la complejidad de ese sistema, J. WARD, «*Republic of Ireland*», en C. HAMILTON y A. PERRY (Eds.), *Family Law in Europe*, London, 2002, p. 364.

<sup>39</sup> Cfr. R. McCREA, «The Supreme Court and the School Chaplains Case», en *Trinity College Law Review*, 2 (1999), p. 19.

<sup>40</sup> El contenido de la norma accesible en: <http://www.irishstatutebook.ie/2012/en/act/pub/0048/index.html>.

<sup>41</sup> Con toda seguridad la mejor y más ilustrativa exposición de conjunto del sistema matrimonial que tomaba como base esta ley, actualmente derogada por las reformas de 2004 y 2012, es la que realiza A. J. SHATTER, *Family Law, op. cit.*; entre la doctrina española este tema ha sido también objeto de alguna atención y así, por ejemplo, igualmente referida al sistema matrimonial precedente al actual, una muy útil exposición del régimen de la eficacia civil del matrimonio religioso en ese país es la que lleva a cabo M. J. GUTIÉRREZ DEL MORAL, *El matrimonio en los estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso*, Barcelona, 2003, pp. 113 y sigs.; resulta asimismo provechosa la consulta de la monografía de R. PALÁ LAGUNA, *La institución del matrimonio en la República de Irlanda*, Barcelona, 1993, aunque en este caso es bastante menos reciente e incluso anterior a la reforma de 1995 que estableció un régimen común y uniforme para todas las formas religiosas respecto a la fase preliminar del matrimonio, lo que ha de tenerse en la debida consideración.

<sup>42</sup> 10 CI & Fin 534; 8 Jur. 717; 8 ER 844 (HL).

<sup>43</sup> Cfr. M. HARDING, «Religion and family law in Ireland: from a catholic protection of marriage to a «catholic» approach to nullity», en J. MAIR y E. ÖRÜCÜ (Eds.), *The Place of Religion in Family Law: A Comparative Search*, Cambridge, 2011, p. 162.

<sup>44</sup> «[...] Provided always, that no such Notice shall be required for any Marriage by a Roman Catholic Priest which may now lawfully be celebrated, or when the Marriage is intended to be solemnized by a Presbyterian Minister between Two Persons, both or one of whom shall be Presbyterians, in a Presbyterian Meeting House certified as aforesaid» (Sección 13 de la MIA).

<sup>45</sup> El texto íntegro de la ley puede consultarse en <http://www.irishstatutebook.ie/1995/en/act/pub/0026/>.

<sup>46</sup> Esta ley trajo consigo una reforma de amplio alcance, concerniente a muchas otras facetas muy relevantes del Derecho de Familia irlandés, y acaso ello explique que el aspecto que ahora nos ocupa pasase doctrinalmente un tanto desapercibido. Los escasos comentarios doctrinales que por aquel entonces vieron la luz editorial se limitaban escuetamente a mencionar la generalización del requisito de la notificación previa como exigencia de validez sin hacer ninguna otra consideración sobre el particular (Cfr. P. WARD, «The Family Law Bill 1994 — An Overview», en *Irish Law Times*, vol. 12-4 (1994), p. 78), o, incluso, ni tan siquiera mencionaban esta cuestión, no considerándola así como parte de los cambios más significativos introducidos por la nueva normativa (Cfr. I. CLISSMAN y N. E. JACKSON, «The Family Law Act 1995», en *The Bar Review*, vol. 1-2 (1996), pp. 35 y sigs.).

<sup>47</sup> Según disponía la sección 32 (1) de esta ley, «(a) A marriage solemnised, after the commencement of this section, in the State between persons of any age shall not be valid in law unless— (i) the persons concerned notify the Registrar in writing of their intention to so marry not less than 3 months prior to the date on which the marriage is to be solemnised, or (ii) exemption from this section was granted before the marriage under section 33. (b) The requirement specified in paragraph (a) is hereby declared to be a substantive requirement for marriage». Por su parte, la mencionada sección 33 estipula lo que sigue: «(1) The court may, on application to it in that behalf by both of the parties to an intended marriage, by order exempt the marriage from the application section 31 (1) (a) or 32 (1) (a) or both of those provisions. (2) The following provisions shall apply in relation to an application under subsection (1): (a) it may be made informally, (b) it may be heard and determined otherwise than in public, (c) a court fee shall not be charged in respect of it, and (d) it shall not be granted unless the applicant shows that its grant is justified by serious reasons and is in the interests of the parties to the intended marriage».

<sup>48</sup> Según establecía la sección 2 de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1863*, «Every notice of an intended marriage given to the registrar under the provisions of the said recited Act or of this Act shall be in the form set forth in the schedule (A.) to this Act annexed, and shall state,— (1.) The true name, surname, profession, or condition of each of the persons intending marriage: (2.) The church, chapel, or place of public worship which the persons intending marriage, or either of them, usually attend: (3.) The usual dwelling place of each of them: (4.) The time, not being less than seven days, during which each has dwelt therein (unless such time is more than one month, in which case it may be so stated): (5.) The church, chapel, or registered place of public worship, or other place in which the marriage is intended to be celebrated (which must be a place within the district of the registrar to whom the notice is given): (6.) Whether the marriage is intended to be celebrated by virtue of the registrar's certificate, or by virtue of his licence».

<sup>49</sup> La sección 6 de la *Marriages Act 1972* disponía lo que sigue: «In a case in which a notice or notices is or are required to be given pursuant to section 13 of the Marriages (Ireland) Act, 1844, that section and section 2 of the Marriage Law (Ireland) Amendment Act, 1863, shall have effect subject to the proviso that it shall not be necessary that the church or other building stated in the notice or notices as the church or other building in which the marriage is intended to be solemnised, or that the church or other building in which the marriage is solemnised, shall be within the district within which one of the parties has dwelt for the time prescribed in the first of those sections if there is not a church or other building used by the religious denomination according to the usages of which the marriage is to be solemnised within— (a) in case the parties have dwelt in the same district for the time prescribed by the

*first of those sections, that district, or (b) in case the parties have dwelt in different districts for that time, either of those districts».*

<sup>50</sup> Así lo establecía la sección 28 de la *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1871*, según la cual, «*Notwithstanding anything in the said section contained, it shall not be necessary in any case of marriage intended to be solemnized in Ireland according to the usages of Jews that the building stated in the notice or notices by the said section required to be given to the registrar or registrars as the building in which such marriage is intended to be solemnized, or that the building in which such marriage is solemnized shall be within the district within which one of the parties shall have dwelt for the time prescribed in the said section».*

<sup>51</sup> Según disponía la sección 3 de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1863*, «*The registrar shall then proceed as follows: (1.) He shall file the notice so given to him, and keep the same with the records of his office: (2.) He shall forthwith enter a true copy of the notice in his marriage notice book (supplied to him by the Registrar General): (3.) He shall keep his book open for the inspection of all persons at all reasonable times, without fee: (4.) He shall, on the day on which he shall have received such notice, or on the following day at the latest, send by post, in a registered letter, a copy of the notice, under his hand,— To the minister of the church, chapel, or registered place of public worship stated in the notice as that in which the marriage is intended to be solemnized; and To the minister of the church, chapel, or place of public worship which the parties to the marriage, or either of them, usually attend; Or the registering officer of the Society of Friends, or secretary of a synagogue, by whom respectively the marriage is to be registered, or the Clerk of a branch of the Church of Christ Scientist, as the case may require».* La extensión de esta especialidad a la mencionada confesión cristiana se produciría ulteriormente, merced a la nueva redacción dada a ese precepto por la sección 10(1) de la *Marriage Law 1972*.

<sup>52</sup> Tal y como establecía la sección 32 (1) (3) «*A notification under subsection (2) shall not be construed as indicating the approval of the Registrar concerned of the proposed marriage concerned».*

<sup>53</sup> Cfr. *Lambert v. An tArd Chlaraitheoir* [1995] 2 IR 372 (HC) *sub nom PL v. An tArd Chlaraitheoir* [1995] 2 ILRM 241 (HC).

<sup>54</sup> Cfr. la sección 23 de la MIA.

<sup>55</sup> En este supuesto, la ley determinaba que el encargado del Registro, además de mandar, en su caso, copia de la notificación al ministro encargado del lugar al que usualmente los contrayentes asistían al culto religioso, había de colocar una copia en un lugar visible de su oficina y mantenerla ahí durante un periodo de tiempo predeterminado por la norma (cfr. la sección 3(5) de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1863*).

<sup>56</sup> Esta modalidad fue introducida por la sección 16 de la *Marriages Act 1972*, a cuyo tenor: «*(1) An tArd-Chláraitheoir [The Registrar-General] may grant a special licence to marry on being satisfied that one of the persons to be married is, for reasons of health certified by a registered medical practitioner, unable to attend at the office of a registrar of marriages for the ceremony. (2) A marriage authorised by a licence under this section may be solemnised, in the presence of two witnesses, at any time and place by the registrar of marriages for the registration district in which that place is situate [sic] [...]».*

<sup>57</sup> Cfr. la sección 4 de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1863*.

<sup>58</sup> Vid., lo establecido en las secciones 29 y 30 de la MIA, en la primera de las cuales se contenía la fórmula declarativa que debían emplear los contrayentes y que era la siguiente: «*[...] each of the Parties shall declare, 'I do solemnly declare, That I know not of any lawful Impediment why I A.B. may not be joined, in Matrimony to C.D. And each of the, Parties shall say to the other, 'I call upon these Persons here present to witness, That I A.B. do take thee C.D. to be my lawful wedded Wife [or Husband]'».* Por su parte, la sección 16 de la *Marriage Act 1972* reclamaba la misma declaración de los contrayentes para la modalidad extraordinaria del matrimonio mediante licencia especial emitida por el Registro Civil central (*The Registrar-General*), en la que la ceremonia podía sin embargo celebrarse en cualquier momento y lugar.

<sup>59</sup> Cfr. P. WARD, *Family Law in Ireland*, Alphen aan den Rijn, 2010, p. 56.

<sup>60</sup> Algunas de esas discordancias son apuntadas por A. J. SHATTER, *Family Law*, op. cit., pp. 176-77.

<sup>61</sup> Vid. al respecto los cánones 1108 y sigs. del Código de Derecho Canónico.

<sup>62</sup> Cfr. *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870*.

<sup>63</sup> Cfr. *B v. R* [1995] ILRM 491 (HC).

<sup>64</sup> Se trata de la precitada *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870* y de su homónima de 1871. Adviértase además que, por expresa determinación de la primera de ellas, concretamente de su sección 33 (2), en todo aquello no expresamente modificado por esta nueva normativa permanecería vigente la legislación anterior, esto es, tanto la MIA como las leyes que ulteriormente modificarán algunos de sus aspectos: «*The several provisions contained in the Marriages (Ireland) Act, 1844, and in the Marriage Law (Ireland) Amendment Act, 1863, and which at the time of the passing of this Act are applicable to persons in Holy Orders of the United Church of England and Ireland, and relate to the celebration of marriages by them, shall (except so far as the same are expressly altered or varied by this Act) apply to and be in force with respect to the celebration of marriages by any clergyman having authority to officiate, or who shall be permitted by such clergyman to officiate in any aforesaid church or chapel in which marriage may be solemnized under the provisions of this Act, save only that such marriages may be celebrated at any time between the hours of eight o'clock in the forenoon and two o'clock in the afternoon*». Como se ha dicho, las leyes de 1870 y 1871 serían ulteriormente modificadas solo en algunos aspectos puntuales, fundamentalmente merced a lo establecido en las siguientes disposiciones: *Vital Statistics and Births, Deaths and Marriages Registration Act 1952; Marriages Act 1972; y Family Law Act 1995*.

<sup>65</sup> La sección 4 de la *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870* aclara en los siguientes términos lo que había de entenderse por tales: «*The term "Protestant Episcopalian" shall mean a member of any of the churches following; (that is to say,) The said Church [se refiere a la Iglesia de Irlanda], the Church of England, the Episcopal Church of Scotland, and any other Protestant Episcopal Church*».

<sup>66</sup> Sobre este último aspecto, la sección 34 de la ley de 1870 disponía lo que sigue: «*Every bishop of the said Church may from time to time, by writing under his hand, subject to the approval of the Lord Lieutenant license any church or chapel for the celebration of marriages in any district within its episcopal superintendence to be named in such licence between persons one or both of whom shall reside within the limits of such district; and every such bishop shall, as soon as may be after the granting of each such licence, certify the granting thereof to the Registrar General of Marriages in Ireland, and shall send a copy of such licence to the said Registrar General, who shall keep the same with the other records of his office: Provided always, that a person who shall have dwelt for fourteen days prior to the ceremony within the limits of the district shall be deemed to reside therein*».

<sup>67</sup> Más ampliamente, sobre los restantes pormenores del régimen de esta notificación previa, vid. la sección 35 de la *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870*.

<sup>68</sup> Los pormenores relacionados con la concesión de esta licencia ordinaria, casi idénticos a los que se referían al mismo supuesto en el caso del matrimonio de la Iglesia de Irlanda, pueden verse en las secciones 7 y sigs. de la MIA.

<sup>69</sup> Según estipulaba la sección 37 de la *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870*, esas personas eran las siguientes: *The moderator of the General Assembly of the Presbyterian Church in Ireland; The moderator of the Remonstrant Synod of Ulster; The moderator of the Presbytery of Antrim; The moderator of the Northern Presbytery of Antrim; The moderator of the Synod of Munster*. Asimismo, la sección 14 (e) de la *Marriages Act 1972* añadió en este tema la posibilidad de delegación de la facultad de conceder la licencia especial, al establecer lo que sigue: «*In case of the absence from illness or other reasonable cause of the moderator, chairman, secretary, president, head, clerk or rabbi, he*

*may, subject to any directions which his religious authority may issue, appoint a person to grant special licences on his behalf for any period not exceeding twelve months».*

<sup>70</sup> Más detalladamente, *vid.* las secciones 5 y 6 de la MIA.

<sup>71</sup> Esta última posibilidad fue introducida por la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1873*, cuyo contenido puede consultarse en <http://www.irishstatutebook.ie/1873/en/act/pub/0016/print.html>.

<sup>72</sup> Según estipulaba la sección 7 de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act, 1863*, «*Every marriage solemnized by virtue of a registrar's certificate of publication of notice, or of a registrar's licence, according to the usages of any church, denomination, or body of Protestant Christians, shall be solemnized (1.) By a minister of the church, denomination, or body to which the parties to the marriage, or either of them, shall belong; (2.) In the registered place of public worship named in the notice; (3.) Between the hours of eight in the morning and two in the afternoon; (4.) With open doors; (5.) In the presence of two or more credible witnesses besides the officiating minister or person solemnizing the marriage».*

<sup>73</sup> Se trata concretamente, según disponía la sección 37 de la *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1870*, de los siguientes: *The moderator of the Eastern Reformed Presbyterian Synod; The moderator of the United Presbyterian Presbytery of Ireland; The moderator of the Secession Church in Ireland; The moderator of the Reformed Presbyterian Synod of Ireland; The chairman of the Congregational Union of Ireland; The secretary of the Conference of the Methodist or Wesleyan Church in Ireland; The president or head of the Methodist New Connexion Church; The president or head of the Association of the Baptist Churches in Ireland*. Téngase presente que también en este caso cabía la posibilidad de delegación en los términos expresados por la precitada sección 14(e) de la *Marriages Act 1972*.

<sup>74</sup> En esta ocasión la norma nos remitía a las siguientes dos personas: *The clerk to the yearly meeting of the Society of Friends in Ireland y The Chief Rabbi of the Jewish Communities in Ireland*. La segunda de las mencionadas, y por tanto con ella la forma judía de celebración marital, fue admitida al régimen de acceso a la eficacia civil mediante esta licencia especial ya muy tardíamente, merced a lo estipulado en la sección 14 de la *Marriages Act 1972*.

<sup>75</sup> Como se ha hecho notar, la Constitución irlandesa no declara expresamente la existencia del derecho a contraer matrimonio como uno de los derechos reconocidos por la ley de leyes pero, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que ese derecho sí está implícitamente protegido por la norma fundamental (J. EARDLY, «The Constitution and marriage — the scope of protection», en *Irish Law Times*, vol. 24-11 (2006), p. 167; incidiendo en la idea del carácter también eminentemente individual de la garantía de la libertad religiosa en el artículo 44 de la Constitución, por ejemplo, E. DALY, «Regulating Religious Function: The Strange Case of Mass Cards», en *Hibernian Law Journal*, 9 (2010), pp. 63-64).

<sup>76</sup> Así por ejemplo, W. R. DUNCAN y P. E. SCULLY, *Marriage Breakdown in Ireland. Law and Practice*, Dublin, 1990, p. 52; por su parte, el que sin duda es el más reputado tratadista del Derecho de Familia en Irlanda, aunque sin mencionar la posible inconstitucionalidad del régimen discriminatorio entre las distintas formas religiosas, sí aludió expresamente a la necesidad de simplificar el sistema precedente y sugirió, a esos efectos, la conveniencia de implantar una sola forma de celebración válida civilmente acompañada de la posibilidad de celebrar después otra ceremonia religiosa ya sin efectos civiles, tal y como acontece en algunos ordenamientos, no sin advertir que esa hipotética reforma con toda probabilidad contaría con la fuerte oposición de las confesiones religiosas presentes en el país (Cfr. A. J. SHATTER, *Family Law, op. cit.*, p. 178).

<sup>77</sup> Aunque la cita es algo extensa estimo que merece ser aquí reflejada por su especial interés en este asunto: «[...] Under the Marriage Acts different conditions are prescribed for marriages performed in accordance with the rites of (I) the Church of Ireland, (II) the Presbyterian Church, (III) other Protestant Churches, (IV) the Jewish religion. These conditions relate to prior residence, district where the marriage is to be celebrated and place and time of the marriage. No similar conditions are laid down in connection with Roman Catholic marriages. It appears that the Marriage Acts are now being revised but that it may be neces-

sary to continue with the differentiation between the different kinds of marriage ceremonies. The abolition of the conditions relating to the marriage of non-Catholics is not regarded as an advisable step as some of the smaller denominations are not sufficiently organised to ensure that parties who present themselves for marriage are, in fact, free to marry.<sup>129</sup> The opinion has been expressed that these provisions constitute discrimination on the grounds of religious profession or belief within the meaning of Article 44.2.3.<sup>o</sup> and that at least the penal provisions of the existing code would be declared not to have been carried over under the Constitution. We recommend that this difficulty be removed by adding a suitable provision to this part of the Constitution to the effect that the prohibition on religious discrimination shall not prevent the enactment of different procedural rules relating to different kinds of marriage ceremonies with a view to ensuring that all legal rules are complied with by the parties concerned». (*Report of the Committee on the Constitution. December, 1967*, Stationery Office, Dublin, pp. 45-46).

<sup>78</sup> «The formalities for validly marrying, which are contained in a series of Acts stretching from 1844 to 1972 and in the Common Law should be simplified, uniformly applicable and given clear legislative force. The Committee agreed that this might properly be preceded by consultation with religious communities» (*Report of the Joint Committee on Marriage Breakdown, 1985*, Stationery Office, Dublin, p. 42).

<sup>79</sup> El texto íntegro de la ley en el siguiente enlace: <http://www.irishstatutebook.ie/2003/en/act/pub/0020/print.html>.

<sup>80</sup> Así se desprende inequívocamente de las palabras del juez Kearns del Tribunal Supremo quien, tras haber señalado que la ley no pretende incorporar directamente el Convenio Europeo al ordenamiento irlandés, advierte no obstante lo que sigue: «*The Convention was ultimately incorporated in Ireland at a sub-constitutional level in a form of indirect or interpretative incorporation adopted by the Act of 2003*» (*Dublin City Council v. Fennell [2005] 1 IR 604*, p. 618).

<sup>81</sup> Así lo establece la sección 2(1) de la *European Convention on Human Rights Act 2003*: «*In interpreting and applying any statutory provision or rule of law, a court shall, in so far as is possible, subject to the rules of law relating to such interpretation and application, do so in a manner compatible with the State's obligations under the Convention provisions*». Sobre este tema *vid.* por todos D. DODD, *Statutory Interpretation in Ireland*, Dublin, 2008, pp. 313-15.

<sup>82</sup> Así lo declara la sección 4 de la ley de 2003: «*Judicial notice shall be taken of the Convention provisions and of— (a) any declaration, decision, advisory opinion or judgment of the European Court of Human Rights established under the Convention on any question in respect of which that Court has jurisdiction, (b) any decision or opinion of the European Commission of Human Rights so established on any question in respect of which it had jurisdiction, (c) any decision of the Committee of Ministers established under the Statute of the Council of Europe on any question in respect of which it has jurisdiction, and a court shall, when interpreting and applying the Convention provisions, take due account of the principles laid down by those declarations, decisions, advisory opinions, opinions and judgments*

. Sobre el que este autor califica de profundo impacto que la ley de 2003 ha tenido en el devenir desde entonces de la jurisprudencia irlandesa puede verse T. E. O'DONNELL, «The District Court, the European Convention on Human Rights Act, 2003 — «Cause and effect», en *Judicial Studies Institute Journal*, 2 (2010); sobre la repercusión que similarmente ha tenido el Convenio Europeo en este caso en Inglaterra, a partir de lo que paralelamente dispuso la *Human Rights Act 1998*, puede verse, por ejemplo, D. PIEVSKY, «What Does Taking Into Account Strasbourg Jurisprudence Really Mean?», en *Judicial Review*, vol. 17-3 (2012); más ampliamente y en relación específica con la repercusión que esa ley inglesa ha tenido en materia de garantía de la libertad religiosa en el Derecho interno de ese país, resulta imprescindible la consulta de S. KNIGHTS, *Freedom of Religion, Minorities and the Law*, Oxford, 2007.

<sup>83</sup> Sobre este tema *vid.* por todos J. R. POLO, «Anotaciones sobre la eficacia civil del matrimonio religioso en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, 54 (2015).

<sup>84</sup> Cfr. A. KENNEALLY y J. TULLY, *The Irish Legal System*, Dublin, 2013, p. 179.

<sup>85</sup> Ha de tenerse presente, en cualquier caso, que el mecanismo previsto por la ley de 2003 no conduce a la invalidación de una norma interna por estimarse contraria a las previsiones del Convenio sino que, únicamente, puede dar lugar a la aquí llamada *declaración de incompatibilidad*, a resultas de la cual será el Gobierno el que habrá de instar a la adopción de las oportunas medidas legislativas correctoras, un procedimiento en gran medida insatisfactorio desde la perspectiva de la efectiva implementación de las garantías convencionales que ha sido muy criticado tanto por la doctrina irlandesa como por la propia Comisión de Derechos Humanos del Parlamento de la República (*vid.* al respecto E. BROWN, «Committed relationships and the law: the impact of the European Convention on Human Rights», en O. DOYLE y W. BINCHY (Eds.), *Committed Relationships and the Law*, Dublin, 2007, pp. 270-74).

<sup>86</sup> Cfr. *Donegan v. Dublin City Council* [2012] IESC 18.

<sup>87</sup> *Vid.*, al respecto R. BYRNÉ y J. P. McCUTCHEON, *The Irish Legal System*, Dublin, 2014, p. 876; también en el ordenamiento inglés, un informe oficial de una comisión gubernamental encargada de evaluar el régimen de las entidades sin ánimo de lucro en ese país, teniendo en cuenta lo previsto en la *Human Rights Act 1998*, llegó a reconocer expresamente que determinadas especialidades que beneficiaban solo a las confesiones cristianas eran incompatibles con las garantías europeas y por tanto propuso su supresión legal, si bien el Gobierno entonces alegó razones prácticas para no obrar de ese modo pese a reconocer que esa vulneración efectivamente estaba teniendo lugar (*vid.*, J. RIVERS, *The Law of Organized Religions. Between Establishment and Secularism*, Oxford, 2010, pp. 168-69).

<sup>88</sup> No puede olvidarse que la Corte de Estrasburgo venía ya siendo muy reacia a cuestionar la validez de los sistemas matrimoniales locales que pudiesen teóricamente resultar contrarios al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 del CEDH, apelando en este tema como en tantos otros a la doctrina del margen nacional de apreciación y haciendo de ella un uso a menudo ostensiblemente desmesurado, razones por las cuales es posible que la ley de 2003 no jugase un papel tan destacado como tal vez cabría suponer en la cuestión específica que ahora nos ocupa. De hecho, un trabajo doctrinal específicamente dedicado a esta cuestión —acaso el único publicado por entonces— ni tan siquiera menciona el tema del tratamiento desigual de las diversas formas religiosas de celebración marital que caracterizaba a la legislación del momento (Cfr. D. BROWNE, «Family Law Aspects of the European Convention on Human Rights Act 2003», en *The Bar Review*, vols. 9-2 (2004); y lo cierto es que, como se ha puesto en evidencia, tampoco en el ordenamiento inglés la *Human Rights Act 1998* ha tenido realmente una gran repercusión en el ámbito del Derecho de familia, sino más bien al contrario (Cfr. K. STANDLEY, *family law*, Hampshire, 2006, pp. 13-19).

<sup>89</sup> Cfr. S. MULLALLY, «Mainstreaming equality in Ireland: a fair and inclusive accommodation?», en *Legal Studies*, vol. 21-1 (2001), p. 114.

<sup>90</sup> Cfr. G. SHANNON, *Family Law*, Oxford, 2011, p. 15.

<sup>91</sup> Según dispone la sección 46(1) de la CRA, «*A marriage solemnised in the State, after the commencement of this section, between persons of any age shall not be valid in law unless the persons concerned— (a) (i) notify any registrar in writing in a form for the time being standing approved by an tArd-Chláraitheoir of their intention to marry not less than 3 months prior to the date on which the marriage is to be solemnised, or (ii) are granted an exemption from the application of subparagraph (i) under section 47 and give a copy of the court order granting the exemption to any registrar before the date aforesaid, and (b) attend at the office of that registrar, or at any other convenient place specified by that registrar, at any time during normal business hours not less than 5 days (or such lesser number of days as may be determined by that registrar) before the date aforesaid and make and sign a declaration in his or her presence that there is no impediment to the said marriage*».

<sup>92</sup> Señala la sección 46(2) de la CRA que, «*Except in such circumstances as may be prescribed, a notification referred to in subsection (1)(a)(i) shall be delivered by both of the parties to the intended marriage, in person, to the registrar*» y, por su parte, la sección 46(3) de la misma norma estipula lo que sigue: «*The notification aforesaid shall be accompanied*

*by the prescribed fee and such (if any) other documents and information as may be specified by an tArd-Chláraitheoir».*

<sup>93</sup> Según prescribe la sección 46(5) de la CRA, «*When, in relation to an intended marriage, a registrar receives a notification under, or a copy of a court order referred to in, subsection (1) (a) and any other documents or information specified in subsection (3), he or she shall notify in writing of the receipt each of the parties to the intended marriage and the person who is intended to solemnise the marriage».*

<sup>94</sup> Según establece la sección 46(6) de la CRA, «*A notification under subsection (5) shall not be construed as indicating the approval of the registrar concerned of the proposed marriage concerned».*

<sup>95</sup> A tenor de la sección 46(7) de la CRA, «*The registrar concerned may require each party to an intended marriage to provide him or her with such evidence relating to that party's forename, surname, address, marital status, age and nationality as may be specified by an tArd-Chláraitheoir».*

<sup>96</sup> «*The requirements specified in subsections (1) and (2) are declared to be substantive requirements for marriage» (Cfr. la sección 46(4) CRA).*

<sup>97</sup> Así lo establece la sección 47 de la CRA: «*(1) The Circuit Family Court or the High Court may, on application to it in that behalf by both of the parties to an intended marriage, by order exempt the marriage from the application of section 46 (1)(a)(i). (2) The following provisions shall apply in relation to an application under subsection (1)— (a) it may be made informally, (b) it may be heard and determined otherwise than in public, (c) a court fee shall not be charged in respect of it, and (d) it shall not be granted unless the applicants show that its grant is justified by serious reasons and is in their interests. [...]».*

<sup>98</sup> «*In the case of an intended marriage, the registrar aforesaid shall, before the solemnisation of the marriage, give a marriage registration form completed in accordance with subsection (1) to one of the parties to the marriage» (Sección 48(2) de la CRA).*

<sup>99</sup> Señala en este caso la sección 48(3) de la CRA lo que sigue: «*A marriage shall not be solemnised unless one of the parties to the marriage has given the relevant marriage registration form to the person solemnising the marriage, for examination by him or her».*

<sup>100</sup> Cfr. la sección 51(8) de la CRA.

<sup>101</sup> Incidentalmente, debe hacerse notar que una propuesta de reforma legal semejante a esta, análogamente caracterizada por la sustitución del registro de los lugares de culto aptos para formalizar matrimonios por el de los celebrantes autorizados a ese propósito, fue formalmente presentada ante el Parlamento británico hace unos años, aunque sin éxito, en relación con el sistema matrimonial inglés, y lo fue además con un parecido propósito general de simplificar este régimen y disminuir las desigualdades (*vid.*, entre otros, J. M. MASSON, R. BAILEY-HARRIS y R. J. PROBERT, *Cretney Principles of Family Law*, London, 2008, p. 41; N. LOWE y G. DOUGLAS, *Bromley's Family Law*, Oxford, 2007, pp. 63-64).

<sup>102</sup> Según proclama la sección 51(2) de la CRA, «*A registered solemniser shall not solemnise a marriage unless— (a) both parties to the marriage are present, (b) two persons professing to be 18 years or over are present as witnesses, (c) the place where the solemnisation takes place is open to the public, and (d) he or she is satisfied that the parties to the marriage understand the nature of the marriage ceremony and the declarations specified in subsection (4)».*

<sup>103</sup> Cfr. la sección 51(4) de la CRA. Asimismo, la sección 51(9) contiene la siguiente aclaración: «*A declaration specified in paragraph (a) of subsection (4) [la relativa a la ausencia de impedimentos] may be made at any time before the declaration under paragraph (b) of that subsection is made [mutua prestación del consentimiento], not being a time earlier than 2 days before the day on which the latter declaration is made».*

<sup>104</sup> «*The parties to a marriage solemnised in accordance with this Act shall be taken to be married to each other when both of them have made a declaration in the presence of each other, the registered solemniser and the two witnesses that they accept each other as husband and wife» (Sección 51(7) de la CRA); como se ha destacado, el carácter contractual del matrimonio ha estado siempre presente en la jurisprudencia de la órbita del *common law*,*

aunque también lo ha estado la percepción de que se trata de un contrato muy peculiar (algo más que un simple contrato entre particulares) en tanto que da origen a la creación de un peculiar estatus identificado con la relación conyugal ya constituida (Cfr. P. A. O'CONNOR, *Key Issues in Irish Family Law*, Dublin, 1988, pp. 2-3).

<sup>105</sup> Así lo prescribe la sección 51(3) de la CRA: «*A registered solemniser shall not solemnise a marriage except in accordance with a form of ceremony which— (a) has been approved by an tArd-Chláraitheoir, (b) includes and is in no way inconsistent with the declarations specified in subsection (4), and (c) in the case of a registered solemniser who is not a registrar, is recognised by the religious body or the secular body, as the case may be, of which he or she is a member.*

<sup>106</sup> Cfr. la sección 51(5) de la CRA.

<sup>107</sup> Esta modalidad se regula en la sección 51(6) de la CRA en los siguientes términos: «*(a) If a person, being one of the parties to a marriage, the registered solemniser concerned or one of the witnesses to the solemnisation, does not have a sufficient knowledge of the language of the ceremony to understand the ceremony and that language, the parties to the marriage shall arrange for the translation during the ceremony of the words of the ceremony into a language known to the person by an interpreter (not being a party or a witness to the marriage) present at the ceremony. (b) An interpreter who is present at a marriage ceremony pursuant to paragraph (a) shall— (i) before the ceremony, sign, in the presence of the registered solemniser, a statement to the effect that the interpreter understands, and is able to converse in, any language in respect of which he or she is to act as interpreter at the ceremony, and give the statement to the registered solemniser, and (ii) immediately after the ceremony, give the registered solemniser a certificate written in the language used by the registered solemniser at the ceremony and signed by the interpreter in the presence of the registered solemniser to the effect that the interpreter has faithfully acted as interpreter at the ceremony.*

<sup>108</sup> Todo ello así lo proclama la sección 52(1) de la CRA: «*Notwithstanding any statutory provision that conflicts with this subsection, a marriage may be solemnised only at a place and time chosen by the parties to the marriage with the agreement of the registered solemniser concerned and (if the registered solemniser is a registrar and the place chosen is not the office of a registrar) the approval of the place by the authority by which the registrar is employed, and the question whether to give or withhold such an approval shall be determined by that authority by reference to such matters as may be specified by the Ministers.*

<sup>109</sup> Cfr. J. NESTOR, *An Introduction to Irish Family Law*, Dublin, 2007, p. 28; hasta hace muy poco tiempo una interpretación muy estricta del texto legal por parte de la máxima autoridad registral venía impidiendo celebrar estos matrimonios en lugares abiertos tales como parques, jardines o, incluso, la terraza de un hotel, pero recientemente y tras una fuerte contestación a ese criterio especialmente por parte de los humanistas, se ha autorizado también esa posibilidad reclamándose en todo caso que se trate de lugares a los que el público tenga libre acceso.

<sup>110</sup> Según indica la sección 53 de la CRA, «*(1) An tArd-Chláraitheoir shall establish and maintain a register (which shall be known as the Register of Solemnisers and is referred to in this Part as «the Register») of persons empowered, by virtue of their registration in the Register, to solemnise marriages. (2) The Register shall be open to inspection by members of the public at all reasonable times. [...].*

<sup>111</sup> Así lo indica la sección 54(1) de la CRA, según la completa nueva redacción dada a este apartado por la sección 6 de la CRAA: «*A body may apply to an tArd-Chláraitheoir— (a) in case the body is the Executive, for the registration of a registrar named in the application who is employed by the Executive and is aged 18 years or more, (b) in case the body is a religious body, for the registration of a member named in the application who is aged 18 years or more, and (c) in case the body is a secular body, for the registration of a member named in the application who is aged 18 years or more.*

<sup>112</sup> «*An application under subsection (1) shall be in such form and contain particulars in relation to such matters as an tArd-Chláraitheoir may determine*» (Sección 54(2) de la CRA).

<sup>113</sup> En este sentido, la sección 6 de la CRAA añadió las siguientes dos subsecciones a la sección 54 de la CRA: «(2A) *An application to which subsection (1)(c) applies shall be accompanied by a certificate— (a) in such form and containing such particulars as may be determined raitheoir, and (b) signed by an officer of the secular body concerned stating that the member in relation to whom the application is made has been selected, trained and accredited by the secular body in accordance with the procedures referred to in section 45A(1)(e) and is, in the opinion of the said officer, a fit and proper person to solemnise a marriage.* (2B) *A religious body or a secular body that has made an application under subsection (1) shall, in relation to that application, provide an tArd-Chláraitheoir with such additional information as he or she may request within such period as may be specified in the request».*

<sup>114</sup> «Where one or more members of a religious body or a secular body stand registered in the Register, the body shall not make a further application under subsection (1) unless it is satisfied that there is a need for a larger number of its members to be so registered» (Sección 54(3) de la CRA).

<sup>115</sup> Así lo establece la sección 53 de la CRA: «[...] (3) *An tArd-Chláraitheoir shall, subject to subsection (4), register a person in respect of whom an application is made under section 54.* (4) *An tArd-Chláraitheoir shall refuse to register a person if he or she considers that— (a) the body concerned (not being an authority) is not a religious body or a secular body, (b) the form of marriage ceremony used by the body concerned does not include both of the declarations specified in section 51(4) or is inconsistent with either of them, (c) the form of marriage ceremony used by the body concerned has not been approved by an tArd-Chláraitheoir, or (d) the person is not a fit and proper person to solemnise a marriage [...]*».

<sup>116</sup> Vid., al respecto, por ejemplo, J. R. POLO, *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional español*, Málaga, 2008; más recientemente, IDEM, «Notas sobre el estatuto de las confesiones religiosas en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97 (2013). También publicado en IDEM, *Dimensiones de la libertad religiosa...*, op. cit.

<sup>117</sup> Esencialmente el mismo problema se ha planteado, por citar ahora dos ordenamientos cercanos en su fundamentación al de la República de Irlanda, en el sistema matrimonial propio de Inglaterra y Gales (*vid.*, IDEM, «Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015) y en el sistema matrimonial escocés (*vid.* IDEM, «La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia...», *loc. cit.*

<sup>118</sup> *Vid.* la sección 56 de la CRA, a algunas de cuyas subsecciones les fue dada una nueva redacción por la CRAA.

<sup>119</sup> Así en efecto, según esa disposición, «*religious body* means an organised group of people members of which meet regularly for common religious worship».

<sup>120</sup> Según establecía la sección 12 de la *Marriage Law (Ireland) Amendment Act 1863*, «*Any trustee or owner of a separate building (not being a church or chapel belonging to the United Church of England and Ireland) used as a place of public worship by any church, denomination, or body of Protestant Christians, or any officiating minister of any such place of public worship, may certify in writing, signed by him, to the Registrar General, that such building is so used, and shall at the same time deliver to the Registrar General a certificate signed by ten householders at the least that such building has been used by them during one year at least as their usual place of public worship, and that they are desirous that such place should be registered; and such trustee, owner, or minister shall countersign such certificate. On the receipt of such certificates the Registrar General shall register such place of public worship in the general registry office, and shall send a certificate of such registration to the person certifying, and to the registrar of the district in which such place of public worship shall be situated, who shall keep the same with the other records of his office; the Registrar General shall also give public notice of such registration by advertisement in the Dublin Gazette, and in a newspaper circulating in the county where the place of public worship is situate [...]*».

<sup>121</sup> Una muy ilustrativa exposición de conjunto sobre el régimen jurídico de esta categoría especial en el seno de la vigente regulación irlandesa sobre las entidades sin ánimo de lucro puede verse en K. O'HALLORAN, *Charity Law*, Dublin, 2009, pp. 170 y sigs.; como se sabe, existe asimismo otra específica figura jurídica, concretamente la de los fideicomisos (*trusts*), en la que igualmente se contempla la posibilidad de acceso a las exenciones fiscales previstas para los entes sin ánimo de lucro bajo las mismas condiciones, dando lugar así a la categoría de los *charitable trusts* entre los que paralelamente se encuentran también aquellos que acceden a este estatuto al constituirse con fines religiosos o de fomento de la religión. En este sentido, en lo que atañe a la determinación de su estatuto fiscal su régimen jurídico es esencialmente el mismo y vale también para estos fideicomisos lo que se expone a continuación respecto de las *religious charities* a propósito de la determinación de sus fines. Sobre la regulación irlandesa de este tipo especial de fideicomisos, los llamados *trusts for the advancement of religion*, vid. por todos H. DELANY, *Equity and the Law of Trusts in Ireland*, Dublin, 2011, pp. 354 y sigs.

<sup>122</sup> El texto completo de la ley puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.irishstatutebook.ie/2009/en/act/pub/0006/print.html>.

<sup>123</sup> Se trata fundamentalmente de la *Charities Act 1961* y de la *Charities Act 1973*, ambas instauradoras de un marco legal abiertamente inspirado en el régimen que para Inglaterra estableció la *Charities Act 1960*.

<sup>124</sup> Cfr. H. DELANY, «The Law Relating to Charitable Trusts — Judicial Guidance and Statutory Intervention», en *Dublin University Law Journal*, 33 (2011), p. 199.

<sup>125</sup> El estudio más completo y penetrante sobre este aspecto específico, de entre los más recientes, seguramente sea el de J. GARTON, *Public Benefit in Charity Law*, Oxford, 2013, que hace también mención, allí donde procede, al tratamiento de esta cuestión en el ordenamiento de la República de Irlanda.

<sup>126</sup> Según establece la sección 3 de la *Charities Act 2009*: «(1) For the purposes of this Act each of the following shall, subject to subsection (2), be a charitable purpose: (a) the prevention or relief of poverty or economic hardship; (b) the advancement of education; (c) the advancement of religion; (d) any other purpose that is of benefit to the community. (2) A purpose shall not be a charitable purpose unless it is of public benefit. (3) Subject to subsection (4), a gift shall not be of public benefit unless— (a) it is intended to benefit the public or a section of the public, and (b) in a case where it confers a benefit on a person other than in his or her capacity as a member of the public or a section of the public, any such benefit is reasonable in all of the circumstances, and is ancillary to, and necessary, for the furtherance of the public benefit. (4) It shall be presumed, unless the contrary is proved, that a gift for the advancement of religion is of public benefit. (5) The Authority shall not make a determination that a gift for the advancement of religion is not of public benefit without the consent of the Attorney General [...];»; por su parte, en el ordenamiento inglés esa misma presunción en el contexto de las *charities* fue también tradicionalmente establecida en favor de los fines religiosos pero sería sin embargo suprimida por virtud de lo estipulado en la sección 3(2) de la *Charities Act 2006*, quedando así equiparados esos fines a las restantes categorías de los *charitable purposes* (vid. al respecto, por ejemplo, M. HARDING, «Trusts for Religious Purposes and the Question of Public Benefit», en *The Modern Law Review*, 71 (2008)).

<sup>127</sup> No podrían ser más elocuentes las siguientes palabras del Juez Keane del Tribunal Supremo: «[...] religion plays an important part in Irish life and has done so for many centuries. That unquestionable fact is reflected in the provisions of Article 44 of the Constitution. Even were such provisions absent from the Constitution, however, courts could not disregard, at least in a context where it becomes relevant, the fact that religious beliefs and practices are interwoven through the fabric of Irish society. It is for that reason that our law of charities, for example, deriving from the statute law and common law of a former era, continues to treat trusts established for the advancement of religion as entitled to charitable status without any proof that they are for the public benefit» (*Campaign to Separate Church and State v. Minister for Education* [1998] 3 IR 321, pp. 358-59).

<sup>128</sup> Recientemente y en el transcurso de una conferencia pronunciada por uno de los actuales jueces del Tribunal Supremo, este destacó la que calificó como una curiosa ausencia de una definición legal de la religión en esta ley, implícitamente dando a entender que una tal definición hubiese sido necesaria o conveniente (*Vid.*, L. BEIRNE, «Recent Developments in Charities Regulation», en *The Bar Review*, vol. 19-6 (2014), p. 123).

<sup>129</sup> «*A charitable gift for the purpose of the advancement of religion shall have effect, and the terms upon which it is given shall be construed, in accordance with the laws, canons, ordinances and tenets of the religion concerned*» (sección 3(6) de la *Charities Act 2009*).

<sup>130</sup> «*For the purposes of this section, a gift is not a gift for the advancement of religion if it is made to or for the benefit of an organisation or cult— (a) the principal object of which is the making of profit, or (b) that employs oppressive psychological manipulation— (i) of its followers, or (ii) for the purpose of gaining new followers*» (Sección 3(10) de la *Charities Act 2009*).

<sup>131</sup> La expresión evoca el recuerdo de esa otra que, con un propósito no muy distinto pero en el contexto de la legislación española, emplea el artículo 515.3.<sup>o</sup> de nuestro Código Penal cuando declara ilícitas a aquellas asociaciones que, «aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». A mi juicio, buena parte de los problemas que desde la óptica de la seguridad jurídica y en general de nuestro sistema garantista plantea ese tan peculiar último inciso son, en gran medida, extrapolables a lo estipulado por la disposición irlandesa en cuestión; me ocupé tiempo atrás de este tema en J. R. POLO, «Los límites de la libertad de asociación y el principio de seguridad jurídica (A propósito del artículo 515.3.<sup>o</sup> del Código Penal)», en *Anuario de Derechos Humanos*, 4 (2003). También publicado en IDEM, *Estudios sobre la Constitución y la libertad de creencias*, Málaga, 2006.

<sup>132</sup> *Vid.*, respectivamente, las secciones 45 y 80 de la *Charities Act 2009*.

<sup>133</sup> El principio se refleja en este célebre pasaje obra del Juez Walker, de la *High Court of Justice*: «[...] a gift for the advancement of «religion» is a charitable gift; and that in applying this principle, the Court does not enter into an inquiry as to the truth or soundness of any religious doctrine, provided it be not contrary to morals, or contain nothing contrary to law. All religions are equal in the eye of the law, and this especially applies since the abolition in this country of a State Church. Whether the subject of the gift be religious or for an educational purpose, the Court does not set up its own opinion. It is enough that it is not illegal, or contrary to public policy, or opposed to the settled principles of morality» (*O'Hanlon v. Logue* [1906] 1 IR 247, pp. 259-60).

<sup>134</sup> cfr. STEDH de 26 de septiembre de 1996. Caso *Manoussakis* contra Grecia.

<sup>135</sup> Empleo aquí la expresión apelando a su significado en el lenguaje común, esto es, en tanto que religiones tradicionales, más conocidas o, si se prefiere, más arraigadas, y no lo hago, obviamente, en el sentido jurídico que evoca la idea de los estados confesionales o, desde la perspectiva inversa, de las iglesias oficiales o iglesias de estado.

<sup>136</sup> Según dispone la sección 3 de la *Charities Act 2011*, aplicable en Inglaterra y Gales, «in paragraph (c), «religion» includes— (i) a religion which involves belief in more than one god, and (ii) a religion which does not involve belief in a god», una previsión que ya había sido contemplada en los mismos términos por la *Charities Act 2006*. Sobre el estatuto de las *religious charities* en el Derecho inglés *vid.*, por todos, H. PICARDA, *The Law and Practice Relating to Charities*, West Sussex, 2010, pp. 89 y sigs.

<sup>137</sup> El artículo 2(3)(a) del *Charities (NI) Bill 2007* establece lo que sigue: «*religion includes - (i) a religion which involves belief in more than one god, and (ii) any analogous philosophical belief (whether or not involving belief in a god)*». Con anterioridad a esta ley, sin embargo, tradicionalmente el ordenamiento de Irlanda del Norte también demandaba la creencia en un dios como requisito para el acceso a la categoría de las *religious charities* (*vid.* al respecto K. O'HALLORAN y R. CORMACAIN, *Charity Law in Northern Ireland*, Dublin, 2001, pp. 222-23).

<sup>138</sup> Cfr. K. O'HALLORAN, *Religion, Charity and Human Rights*, *op. cit.*, pp. 246-47.

<sup>139</sup> Cfr. O. B. BREEN, «Neighbouring perspectives: legal and practical implications of charity regulatory reform in Ireland and Northern Ireland», en *Northern Ireland Legal Quarterly*, 59-2 (2008), pp. 230-31. Aunque, como también apunta este autor, es cierto que no es posible saber bajo qué categoría concreta se produjo ese reconocimiento —acaso no fue la del fomento de la religión—, ya que en ese momento no existía un sistema de registro obligatorio como el instaurado por la ley de 2009; sobre el concepto amplio de religión que han venido asumiendo los tribunales irlandeses al hilo de la determinación del ámbito de amparo de la garantía constitucional de la libertad religiosa, puede verse también E. DALY, *Religion, Law and the Irish State*, Dublin, 2012, pp. 117-20.

<sup>140</sup> Cfr. G. HOGAN y G. WHYTE, *J. M. Kelly: The Irish Constitution*, Dublin, 2006, p. 2030.

<sup>141</sup> Cfr. M. FORDE, *Constitutional Law*, Dublin, 2004, pp. 617-18.

<sup>142</sup> En palabras del Juez Hamilton, del Tribunal Supremo, «*It is probably true to say that the respect for religion which the Constitution requires the State to show implies that each religious denomination should be respected when it says what its ethos is. However the final decision on this question as well as the final decision on what is reasonable or reasonably necessary to protect the ethos will rest with the court and the court in making its overall decision will be conscious of the need to reconcile the various constitutional rights involved*» (*In Re Article 26 and the Employment Equality Bill 1996 [1997] 2 IR 321*, p. 359).

<sup>143</sup> Así por ejemplo, G. E. DAL PONT, «Charity law and religion», en P. RADAN, D. MEYERSON y R. S. CROUCHER (Eds.), *Law and Religion. God, the State and the Common Law*, Oxfordshire, 2005, p. 224.

<sup>144</sup> *Vid.*, sintéticamente, R. SANDBERG, *Law and Religion*, Cambridge, 2011, pp. 57-58.

<sup>145</sup> «*Furthermore, the whole question as to whether the Church of Scientology is a religion or not remains controversial throughout the world and it is not sensible to suggest that it can be determined by sundry decisions relating to tax*» (*Johnston v. Church of Scientology [2001] 1 IR 682*, p. 686).

<sup>146</sup> Cfr. G. WHYTE, «On the Meaning of “Religion” under the Irish Constitution», en O. DOYLE y E. CAROLAN (Eds.), *The Irish Constitution: Governance and Values*, Dublin, 2008, pp. 446 y sigs.

<sup>147</sup> Cfr. P. W. EDGE, *Religion and Law*, Hampshire, 2006, p. 111.

<sup>148</sup> *Vid.* por todos J. R. POLO, «El significado constitucional de la libertad religiosa», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 13 (2013). También publicado en IDEM, *Dimensiones de la libertad religiosa...*, op. cit.

<sup>149</sup> Se puede acceder al extensísimo listado que integra el Registro de celebrantes, actualizado periódicamente por la administración competente, a través del siguiente enlace: [https://www.welfare.ie/en/Pages/Getting\\_Married.aspx#sect4](https://www.welfare.ie/en/Pages/Getting_Married.aspx#sect4).

<sup>150</sup> Cfr. M. McNAMARA, «Till death us do part», en *Law Society Gazette*, vols. 102-2 (2008), p. 32. Obviamente, de darse por buena la sugerencia de este autor habría que propugnar también la posible inconstitucionalidad del más estricto criterio de lo religioso paralelamente adoptado en el estatuto de las entidades sin ánimo de lucro, similarmente disconforme con la garantía iusfundamental del principio de no discriminación.

<sup>151</sup> *Vid.*, al respecto T. CROSS y J. BECKETT, «Focus on ECHR, Article 9: Recent Developments», en *Judicial Review*, vols. 12-1 (2007), pp. 79-81.

<sup>152</sup> La citada disposición introduce en la CRA la siguiente subsección: «*45A. (1) For the purposes of this Part, a body shall, subject to subsection (2), be a secular body if it is an organised group of people and— (a) it has not fewer than 50 members, (b) its principal objects are secular, ethical and humanist, (c) members of the body meet regularly in relation to their beliefs and in furtherance of the objects referred to in paragraph (b), (d) it does not have any rules regarding marriage or the solemnisation of marriages that contravene the requirements of this Act or any other enactment or rule of law, (e) it is shown to the satisfaction of an tArd-Chláraitheoir to be a body that has appropriate procedures in writing for selecting, training and accrediting members as fit and proper persons to solemnise marriages,*

(f) it is a body that, on the date of its making of an application under section 54 or 57, has been in existence for a continuous period of not less than 5 years, (g) it is a body— (i) that is entitled to an exemption under section 207 or 208 of the Taxes Consolidation Act 1997, and was so entitled for a continuous period of not less than five years immediately preceding the date of the body's most recent application under section 54 or 57, and (ii) in respect of which— (I) a number (commonly referred to as a CHY number) stands issued by the Revenue Commissioners for the purposes of that exemption, and (II) that number stood issued for a continuous period of not less than 5 years immediately preceding the date of its most recent application under section 54 or 57, (h) it is a body that does not have the making of profit as one of its principal objects, and (i) it maintains a register of its members [...].

<sup>153</sup> Así continúa la precitada sección 3 de la CRAA: «[...] (2) None of the following is a secular body for the purposes of this Part: (a) a political party, or a body that promotes a political party or candidate; (b) a body that promotes a political cause; (c) an approved body of persons within the meaning of section 235 of the Taxes Consolidation Act 1997; (d) a trade union or a representative body of employers; (e) a chamber of commerce; (f) a body that promotes purposes that are— (i) unlawful, (ii) contrary to public morality, (iii) contrary to public policy, (iv) in support of terrorism or terrorist activities, whether in the State or outside the State, or (v) for the benefit of an organisation membership of which is unlawful».

<sup>154</sup> Información sobre el particular puede consultarse, por ejemplo, en el siguiente enlace: <http://atheist.ie/2013/07/the-civil-registration-act-discriminates-on-religious-grounds-and-undermines-human-rights/>. (Fecha de mi última consulta: 25 de marzo de 2015).

*(Trabajo recibido el 9-4-2015 y aceptado para su publicación el 15-4-2015)*